

MUNICIPALIDAD DE RAUCH

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza N° 248/00-

Ordenanza sancionada en sesión extraordinaria el 27/12/2000

Texto Ordenado 2008

Con las modificaciones introducidas por las **Ordenanzas 287/01**(-Ordenanza sancionada en sesión ordinaria del 19/12/2001- Decreto nro.390/2001-21/12/2001)—**Ordenanza 343/02** (-Ordenanza sancionada en sesión extraordinaria del 27/12/2002- Decreto nro.420/2002-del 30/12/2002)--- **Ordenanza 471/04** (-Ordenanza sancionada en sesión extraordinaria del 28/12/2004- Decreto nro.719/2004-del 30/12/2004) **Ordenanza 533/05** (-Ordenanza sancionada en sesión ordinaria del 04/10/2005- Decreto nro.688/2005-del 14/10//2005) **Ordenanza 550/05** (-Ordenanza sancionada en sesión extraordinaria del 27/12/2005- Decreto nro.839/2005-del 28/12/2005)- **Ordenanza 609/07** (Sancionada en Sesión Extraordinaria del 05/01/2007-02-07 -Decreto 015/2007 del 08/01/2007)-**Ordenanza 664/08** (Sancionada en Sesión Ordinaria del 19-08-08-Decreto nro 334/08 del 20-08-08)-**Ordenanza 847/12** (Sancionada en Sesión Ordinaria del 21-08-12-Decreto nro 425/12 del 29-08-12)

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 1° - Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos y otros tributos que establezca la Municipalidad de Rauch, se regirán por las disposiciones de esta ordenanza o por las correspondientes de ordenanzas especiales.

El monto de las mismas será establecido sobre la base de las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijan en las correspondientes ordenanzas impositivas anuales.

Artículo 2° - Las denominaciones “tasas”, “gravámenes” o “derechos”, son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales, están obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos impositivos.

Artículo 3° - Se entiende por hecho imponible a todo acto, operación o situación de los que la presente Ordenanza u otras ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Artículo 4° - Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles, se interpretará conforme a su significación económico financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones del derecho común.

Artículo 5° - Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de esta ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación municipal, provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.

TITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Artículo 6° - Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los Gravámenes y sus accesorios establecidos por esta Ordenanza Fiscal o por Ordenanzas Especiales, corresponden al Departamento Ejecutivo.

TITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 7° - Texto modificado por Ordenanza 471/04

Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidas en la presente Ordenanza o en Ordenanzas especiales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil, los responsables y terceros.

Todo contribuyente y/o responsable quedará identificado frente a la Municipalidad de Rauch con la C.U.I.M. (Clave Única de Identificación Municipal), número especial e irrepetible al que se asociarán todas las cuentas de las distintas tasas que correspondan al contribuyente y/o responsable al cual este número le sea asignado. Dicho sistema será implementado y reglamentado por la Autoridad Municipal cuando se implemente la parte de Ingresos Públicos junto al sistema RAFAM. ”

Texto anterior (Ord. 248/00): Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidas en la presente Ordenanza o en Ordenanzas especiales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil, los responsables y terceros.

Todo contribuyente y/o responsable quedará identificado frente a la Municipalidad de Rauch con la C.U.I.M. (Clave Única de Identificación Municipal), número especial e irrepetible al que se asociarán todas las cuentas de las distintas tasas que correspondan al contribuyente y/o responsable al cual este número le sea asignado. Dicho sistema será implementado y reglamentado por la Autoridad Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2001.

Artículo 8° - Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas (hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento), asociaciones o entidades, con o sin personería, que realicen actos, operaciones o se encuentren en las situaciones que esta ordenanza considere como hechos impositivos.

Artículo 9° - Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales o civiles y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar a la autoridad municipal de acuerdo con los libros de comercio y anotaciones en su caso la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que el de las tasas municipales y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del Artículo 11.

Artículo 10° - Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos (2) o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiese sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

Artículo 11° - Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas que, por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, intervengan en la formalización de actos u operaciones que esta ordenanza considere como hechos impositivos.

Artículo 12° - Están obligados a pagar las tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios, con los recursos que administren o de que dispongan y con los propios, como responsables solidarios del incumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus antecesores representados, o mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, salvo que demuestren a la municipalidad que estos lo han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

a) Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes, o del activo y pasivo de las empresas o explotaciones que constituyen el objeto de hecho y/o actos impositivos,

servicios retribuidos o causas de contribuciones, se hayan cumplimentado o no, las disposiciones de la Ley N. 11867.

- b) El cónyuge que administra bienes del otro.
- c) Los padres, tutores y curadores de incapaces.
- d) Los síndicos liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de las sucesiones y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- e) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas y otras entidades, incluidas las sociedades tipificadas en la Ley N°19550.
- f) Los agentes de retención o percepción constituidos tales por este texto normativo o por el Departamento Ejecutivo en uso de las facultades que le son propias.
- g) Todas aquellas personas que, por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, intervengan en la formalización de actos u operaciones que esta ordenanza considere como hechos impositivos.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta ordenanza fiscal, a todos aquellos que, intencionalmente, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

TITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 13° – El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se podrá reputar subsistente el último que se haya comunicado.

Artículo 14° – Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en el partido, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente, en especial, el lugar de:

- a) La administración, gerencia o dirección de negocios.
- b) Sucursales
- c) Oficinas
- d) Fábricas
- e) Talleres
- f) Explotaciones de recursos naturales, agropecuarios, mineros o de todo otro tipo
- g) Edificio, obra o depósito
- h) Cualquier otro de similares características.

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal, ni implican declinación de jurisdicción.

Artículo 15°– Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se harán por edictos o avisos en uno de los diarios de la ciudad de Rauch, por el término de dos (2) días consecutivos y en la forma que se establezca. Sin perjuicio de esto, para las obligaciones fiscales que recaigan sobre un inmueble, el domicilio del contribuyente quedará constituido en el lugar del mismo y allí se practicarán todas las notificaciones administrativas.

TITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 16°- Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva Anual y Ordenanzas Especiales, las que se dictaren en el futuro y los reglamentos que se establezcan, para permitir y/o facilitar la determinación, verificación, fiscalización y pago de los derechos, tasas y contribuciones correspondientes.

Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponibles, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor o fiscalización.
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar los existentes o extinguirlos.
- c) Conservar o exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes los documentos y libros que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que les formulen las dependencias comunales competentes, o en relación con la determinación de los gravámenes.
- e) Facilitar, en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva, en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.
- f) Acreditar la personería cuando correspondiese.
- g) Actuar como agentes de retención o de recaudación de determinados tributos, sin perjuicio de los que les correspondiere abonar por sí mismo, cuando por la Ordenanza Impositiva Anual, Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan expresamente esta obligación.

Artículo 17°- La Municipalidad podrá requerir a terceros, y éstos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos que, en ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos o que sean causas de obligaciones según las normas de esta Ordenanza u otra Ordenanza especial, salvo que, por virtud de disposiciones legales, se establezca para estas personas el secreto profesional.

Artículo 18°- La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales, provinciales o municipales, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento.

Artículo 19°- En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales municipales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad municipal.

La expedición del certificado de deuda, sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

Artículo 20°- Los escribanos, martilleros, constructores y todos los que por su actividad intervengan en operaciones alcanzadas por la presente Ordenanza, actuaran como agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones correspondientes y deberán requerir de la Municipalidad los informes y las determinaciones impositivas del caso, debiendo asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener y requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

En especial, los escribanos deberán exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos industriales, comerciales; certificación municipal de no adeudarse tasas, derechos y/o contribuciones inherentes a los mismos, con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras.

Dichos agentes de retención incurrirán en defraudación fiscal y serán solidariamente responsables con el contribuyente por los impuestos, tasas y contribuciones, con sus multas, recargos e intereses no ingresados. Cuando se extiendan libres deudas sobre inmuebles a escriturar e hipotecar se deberá contemplar en el mismo los vencimientos próximos de tasa que lo graven.

Artículo 21° – Los agentes de retención previstos por esta Ordenanza deberán ingresar los aportes retenidos de acuerdo a lo siguiente:

a) Las casas martilleras deberán ingresar:

Los tributos inherentes a las operaciones que realicen bajo martillo dentro de los veinticinco (25) días de realizado el remate.

b) Las casas consignatarias de hacienda que cuenten con locales habilitados deberán ingresar los tributos

Inherentes a operaciones de venta particulares, dentro de los siguientes plazos:

- Operaciones realizadas del 1 al 15 de cada mes: el día 25 del mismo mes.
- Operaciones realizadas del 15 al último día del mes: el día 10 del mes siguiente.

c) Los demás agentes previstos dentro de los treinta (30) días posteriores al mes de realizada la operación.

El Departamento Ejecutivo exigirá cuando lo considere conveniente, la constitución de fianzas o avales.

El Departamento Ejecutivo podrá ampliar o reducir estos plazos hasta en un máximo de diez (10) días.

Artículo 22° – El otorgamiento de habilitaciones o permisos cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

Artículo 23° – Ninguna dependencia comunal dará curso a trámites o gestiones relacionados con bienes muebles o inmuebles, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con este Municipio, no procediendo el otorgamiento de visaciones, habilitaciones, autorizaciones, permisos, aprobaciones o certificaciones hasta tanto no se acredite el certificado de libre deuda, o se acredite el principio de ejecución del correspondiente convenio de pago de las obligaciones incumplidas.

Artículo 24° - Cuando llegue a conocimiento de los agentes municipales hechos que pueden constituir o modificar actividades sujetas a tributación, están obligados a comunicarlos por escrito al Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días hábiles

TITULO VI

DE LA DETERMINACION Y FISCALIZACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 25° - La determinación, ingreso y fiscalización de los Gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las Ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que se dicten al efecto.

Artículo 26° – La determinación de las obligaciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en las oficinas competentes, o sobre la base de datos que las mismas posean y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare.

Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

Artículo 27° – La declaración jurada o la liquidación que efectúen las dependencias competentes, sobre la base de los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación de la misma.

Las dependencias municipales competentes podrán verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.

Artículo 28° – Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio, la obligación tributaria sobre la base cierta o presunta.

Artículo 29° – La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la oficina competente todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables o

cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos o circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 30° – Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Municipalidad practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con esta ordenanza se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los gravámenes.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros periodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación en empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con al verificación de los hechos imponibles.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

- 1) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:
 - a) Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
 - b) Compras. Determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declarados por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas del ejercicio.
 - c) Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del periodo fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio a falta de aquellas.

Artículo 31° – En las determinaciones de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la autoridad municipal dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados o las imputaciones o cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resultare pertinente y admisible. La Municipalidad podrá rechazar “in limine” la prueba ofrecida, en caso de que esta resulte manifiestamente improcedente.

En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el gravamen y sus accesorios. La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, en su caso el período fiscal a que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

Artículo 32° – La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable. Vencido dicho término solo podrá ser modificada la determinación en los siguientes casos:

- 1) en contra del contribuyente cuando surjan nuevos elementos de juicio o se descubra la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación anterior.
- 2) a favor del contribuyente, cuando se probare error de cálculo o error en la consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación por parte de la Municipalidad.

No será necesario dictar la resolución determinando tributos cuando el contribuyente o responsable dentro del plazo previsto para contestar la vista optara por:

- a) Aceptar los ajustes, imputaciones o cargos formulados por la inspección procediendo a su pago con más sus intereses, sin perjuicio de la continuación del sumario por parte del municipio, en los casos de presunta defraudación.
- b) Aceptar los ajustes, imputaciones o cargos formulados por la inspección, procediendo a su pago más sus intereses y el mínimo de multas por omisión o infracción a los deberes formales que correspondiere, dentro del plazo de quince (15) días de la notificación. En este supuesto la Municipalidad previa verificación de la exactitud de los importes, procederá al archivo de todas las actuaciones.

Artículo 33°– En los casos de contribuyentes y responsables que no presenten declaración jurada por uno o más periodos fiscales y la autoridad de aplicación conozca, por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en periodos anteriores, podrá requerírseles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el total del gravamen ingresado por el último período fiscal, declarado o determinado, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A tal fin la base imponible del último período fiscal, declarado o determinado, será corregida mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término del último período fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los periodos fiscales no declarados. La municipalidad utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Previo a proceder a la vía de apremio, la Municipalidad intimará a los contribuyentes o responsables para que dentro de los quince (15) días presenten las declaraciones juradas y abonen el gravamen correspondiente con sus intereses.

Luego de iniciado el juicio de apremio la Municipalidad no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente o responsable contra el importe requerido sino por vía de demanda de repetición previo pago de las costas y gastos del juicio.

Artículo 34° – En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes, para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por la autoridad municipal cuando el contribuyente o responsable no hubiese presentado declaración jurada por uno o más periodos fiscales y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio, la medida en que presuntamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Artículo 35°– Con el fin de verificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Exigir de los mismos la exhibición y conservación de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables.
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones originadas en esta ordenanza o a los bienes que constituyan materia imponible.
- c) Requerir informes a los contribuyentes, reparticiones públicas y entidades privadas y comunicaciones escritas y verbales.
- d) Citar a comparecer a las oficinas municipales al contribuyente y a los responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o registros de locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables cuando se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.
- f) Exigir la atención a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia.
- g) Exigir la comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio y cualquier otro acto que modifique la situación fiscal de los contribuyentes.
- h) Exigir la inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
- i) Exigir la exhibición de los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tasa.

Artículo 36°– En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándosele copia o duplicado.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones de oficio, la reconsideración o en los procedimientos por infracción a la Ordenanza Impositiva.

Los precedentes poderes y facultades, serán ejercidos por la Asesoría Letrada del municipio, en los casos en que existan situaciones judiciales a su cargo.

TITULO VII

DEL PAGO

Artículo 37º– El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos que establezca la Municipalidad, en oportunidad de fijar el calendario fiscal que regirá en cada ejercicio, salvo las situaciones especiales previstas en la presente ordenanza.

El Intendente Municipal queda facultado a prorrogar dichos plazos, cuando razones de conveniencia así lo determinen.

En los casos en que se hubiere efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días de la notificación correspondiente.

Artículo 38º– Se autoriza al Departamento Ejecutivo a disponer el cobro de anticipos que no podrán superar el cien por cien (100%) del monto total devengado en el período fiscal anterior, los que tendrán el carácter de pago a cuenta, para las tasas de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía pública, Servicios Sanitarios, Conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal.

Artículo 39º– **Texto modificado por Ordenanza 533-05**

El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque, interdepósito o giro a la orden de la Municipalidad de Rauch, en la Tesorería Municipal o en las oficinas o bancos que se autoricen al efecto.

Cuando el mismo se envíe por correo o se efectúe un interpósito bancario o giro a favor de la Municipalidad, se tomará como fecha de pago la del sellado del correo o del banco, respectivamente. Debiendo el contribuyente comunicar por escrito la imputación del monto a ingresar.

En los casos que el contribuyente haya realizado interpósito bancario sin haber notificado a la oficina municipal correspondiente y con posterioridad exigiera la cancelación por el concepto adeudado con la presentación de la documentación respaldatoria; se procederá a verificar fecha y monto del ingreso en rentas generales del municipio para constatar si el pedido resulta procedente. Si la solicitud fuere admisible la oficina responsable cancelará la obligación tributaria adeudada con la fecha de verificación del pago teniendo en cuenta el día del timbrado bancario que surge de la documentación avalatoria a efectos de liquidar el cálculo de los recargos pertinentes.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los documentos mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo.

Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de la solvencia del librador.”

Texto anterior: (Ord. 248/00) “El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque, interdepósito o giro a la orden de la Municipalidad de Rauch, en la Tesorería Municipal o en las oficinas o bancos que se autoricen al efecto.

Cuando el mismo se envíe por correo o se efectúe un interdepósito bancario o giro a favor de la Municipalidad, se tomará como fecha de pago la del sellado del correo o del banco, respectivamente.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los documentos mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo.

Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de la solvencia del librador.

Artículo 40°– Cuando el pago se efectúe con algunos de los valores mencionados en el artículo anterior, se dejará constancia de esta situación, en los recibos de pagos entregados por esta Municipalidad.

Artículo 41° – Establécese un régimen de actualización de los créditos a favor del Municipio y/o Ente descentralizado, emergente de tasas, contribuciones y multas en la forma y condiciones que se indican a continuación:

Estarán sujetas a actualización:

- 1) a.- Las tasas regidas por la presente Ordenanza.
b.- Las contribuciones de vecinos por Obras Públicas.
c.- Los impuestos, tasas y contribuciones de aplicación en jurisdicción Nacional o Provincial, cuando esta Municipalidad sea agente de retención o percepción de los citados tributos.
d.- Las deudas por planes de vivienda cuya administración corresponda al Municipio.
- 2) Las multas aplicadas con motivo de los mencionados tributos.
- 3) Los montos por dichos tributos que los contribuyentes repitieren o solicitaren en devolución o compensación.

Este régimen de actualización será de aplicación general y obligatoria, considerando como fecha de pago el día 1ero.de abril de 1991 y sustituyendo los regímenes propios que pudiesen existir para algunos de los tributos mencionados precedentemente, sin perjuicio de la aplicación adicional de los intereses o recargos por mora, intereses punitivos, demás accesorios y multas que aquellos prevean.

Artículo 42°– Cuando los conceptos enumerados en el artículo anterior se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha hasta el 1ero.de abril de 1991.

La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, producida entre el mes que se debió efectuar el pago y el penúltimo mes anterior a abril de 1991.

La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interposición alguna.

La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en esta Ordenanza o la de carácter específico prevista en las leyes de los tributos a las que este régimen resulta aplicable.

Este régimen procederá cuando hayan transcurrido los dos (2) meses calendarios inmediatamente siguientes a aquel en que se produzca el respectivo vencimiento de la obligación o la multa aplicada quede firme.

Artículo 43°– **Texto modificado por Ordenanza 471/04**

La falta total o parcial de pago de las tasas, retenciones, percepciones, contribuciones, planes de vivienda, así como las cuotas correspondientes a planes de facilidades de pagos de las obligaciones antes mencionadas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará desde su respectivo vencimiento hasta el día de pago, el pedido de

facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés que será fijado con carácter general por el Departamento Ejecutivo, no pudiendo exceder en ningún caso el 70 % del interés que con carácter resarcitorio fije la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) . El Poder Ejecutivo podrá establecer una tasa distinta solo para los planes de viviendas cuyo cobro tenga a su cargo la Municipalidad.

Este interés se aplicará una vez expirado el plazo de la última fecha de pago y se considerará para su cálculo el vencimiento original de la tasa.

Estos intereses se devengan sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder y se calculan en forma diaria, desde el día de su vencimiento hasta el día del pago efectivo.

La obligación de abonar estos intereses subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.”

Texto anterior (Ord. 248/00) La falta total o parcial de pago de las tasas, retenciones, percepciones, contribuciones, planes de vivienda, así como las cuotas correspondientes a planes de facilidades de pagos de las obligaciones antes mencionadas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará desde su respectivo vencimiento hasta el día de pago, de pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés que será igual a la tasa que fije la AFIP con carácter de interés resarcitorio, reducida en un treinta por ciento (30%). Para los casos específicos de planes de vivienda, esta tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Este interés se aplicará una vez expirado el plazo de la última fecha de pago y se considerará para su cálculo el vencimiento original de la tasa.

Estos intereses se devengan sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder y se calculan en forma diaria, desde el día de su vencimiento hasta el día del pago efectivo.

La obligación de abonar estos intereses subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Artículo 44°– Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos fiscales y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la fecha de interposición de la demanda, cuya tasa fijará con carácter general el Departamento Ejecutivo, no pudiendo exceder del doble del interés que con carácter resarcitorio fije la AFIP.

Artículo 45°– Cuando el pago de los gravámenes se efectúe previa emisión general de boletas mediante sistemas de computación, la autoridad municipal podrá incluir en dichas boletas un segundo vencimiento, dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al primero. Las instituciones bancarias y oficinas habilitadas recibirán hasta el segundo vencimiento de la obligación, el importe determinado en la boleta para dicho vencimiento, sin necesidad de intervención previa de la autoridad municipal.

Artículo 46°– Cuando el monto del interés no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Artículo 47°– Cuando el contribuyente fuese deudor de gravámenes, intereses o multas por diferentes años fiscales, y efectuara un pago sin imputarlo, el mismo deberá ser imputado por la autoridad municipal a las deudas más remotas, comenzando por los intereses y multas. El pago de obligaciones correspondientes a periodos posteriores no supone la cancelación de periodos anteriores adeudados, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos.

Artículo 48°– Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la compensación, de oficio o a pedido del contribuyente, de los saldos acreedores que mantengan ante esta Comuna con los importes o saldos adeudados por los mismos por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, salvo cuando se opusiera y fuera procedente la excepción por prescripción.

Artículo 49°– Texto modificado por Ordenanza 847/12

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar planes de facilidades de pago de deudas por obligaciones fiscales, excluidas:

- a) Las obligaciones retenidas o percibidas por los agentes de recaudación y que las hubieran mantenido o mantengan en su poder después de haber vencido los plazos en que debieran hacer sus ingresos a la Tesorería Municipal.
- b) Las deudas de los contribuyentes, responsables o agentes de recaudación por las cuales fueron sancionados por resolución firme con multa por defraudación fiscal.
- a) Las obligaciones fiscales emergentes de determinaciones o resoluciones discutidas en sede judicial con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- b) Los impuestos, tasas y contribuciones de aplicación en jurisdicción nacional o provincial, cuando esta Municipalidad sea agente de retención o percepción de los citados tributos.

Las deudas consolidadas por aplicación de los artículos 41 y siguientes, con las excepciones mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser canceladas hasta en:

- 1) SEIS (6) cuotas mensuales sin intereses.
- 2) VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales, devengando a partir de la cuota SIETE (7) un interés del 0,5 % mensual directo calculado sobre el saldo de la deuda descontadas las primeras SEIS (6) cuotas.

Los planes de pago otorgados por el presente artículo caducarán automáticamente ante la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas. La caducidad del plan hará renacer las obligaciones fiscales desde sus orígenes, acreditándose como pagos a cuenta los efectuados conforme al plan de facilidades otorgado.

Facultase al Departamento Ejecutivo a ampliar el número de cuotas hasta en un cien por cien (100%) a planes de pago otorgados a personas de escasos recursos, previo informe de la Dirección de Acción Social.” (Texto según Ordenanza 287/01)

Artículo 49°– Texto anterior

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar planes de facilidades de pago de deudas por obligaciones fiscales, excluidas:

- c) Las obligaciones retenidas o percibidas por los agentes de recaudación y que las hubieran mantenido o mantengan en su poder después de haber vencido los plazos en que debieran hacer sus ingresos a la Tesorería Municipal.*
- d) Las deudas de los contribuyentes, responsables o agentes de recaudación por las cuales fueron sancionados por resolución firme con multa por defraudación fiscal.*

- c) *Las obligaciones fiscales emergentes de determinaciones o resoluciones discutidas en sede judicial con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.*
- d) *Los impuestos, tasas y contribuciones de aplicación en jurisdicción nacional o provincial, cuando esta Municipalidad sea agente de retención o percepción de los citados tributos.*

Las deudas consolidadas por aplicación de los artículos 41 y siguientes, con las excepciones mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser canceladas hasta en:

- 3) *DOCE (12) cuotas mensuales sin intereses.*
- 4) *VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales, devengando a partir de la cuota 13 un interés del 0,5 % mensual directo calculado sobre el saldo de la deuda, descontadas las primeras 12 cuotas.*

Los planes de pago otorgados por el presente artículo caducarán automáticamente ante la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas. La caducidad del plan hará renacer las obligaciones fiscales desde sus orígenes, acreditándose como pagos a cuenta los efectuados conforme al plan de facilidades otorgado.

Facultase al Departamento Ejecutivo a ampliar el número de cuotas hasta en un cien por cien (100%) a planes de pago otorgados a personas de escasos recursos, previo informe de la Dirección de Acción Social.”

Artículo 50°– Texto modificado por Ordenanza 471/04

En los casos de transferencias de bienes y explotaciones a que se refiere el Artículo 19 de esta Ordenanza, podrá continuarse con el plan de pagos otorgado, si el adquirente asumiera expresamente responsabilidad solidaria por el pago del saldo adeudado. En el supuesto de constitución de hipoteca, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio con relación al crédito fiscal.

Las manifestaciones en el sentido indicado se consignarán: a) en el caso de inmuebles, en la escritura pública.

b) en las transferencias de explotaciones, en la escritura pública o instrumento privado mediante el cual se hubiese formalizado la operación.

En todos los casos deberá acreditarse el cumplimiento de las cuotas vencidas a la fecha en que se formula esta opción.”

Texto anterior (Ord. 248/00): En los casos de transferencias de bienes y explotaciones a que se refiere el Artículo 19 de esta Ordenanza, podrá continuarse con el plan de pagos otorgado, si el adquirente asumiera expresamente responsabilidad solidaria por el pago del saldo adeudado. En el supuesto de constitución de hipoteca, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio con relación al crédito fiscal.

Las manifestaciones en el sentido indicado se consignarán: a) en el caso de inmuebles, en la escritura pública.

b) en las transferencias de explotaciones, en la escritura pública o instrumento privado mediante el cual se hubiese formalizado la operación.

En todos los casos deberá acreditarse el cumplimiento de las cuotas vencidas a la fecha en que se formula esta opción.

Cuando se trate de baja de actividades, deberán cancelarse íntegramente los planes de cuotas acordados.

Artículo 51°– En las obligaciones a plazo, el incumplimiento del número de cuotas determinado para cada obligación o en su defecto CINCO (5) cuotas tornara exigible, sin

interpelación alguna, el total de la obligación como si fuera plazo vencido y será ejecutado por el total de la deuda por la vía de apremio y sin intimación previa.

TITULO VIII

DEL BUEN CONTRIBUYENTE

Artículo 52°– Texto modificado por Ordenanza 471/04

Poseen la calidad de buen contribuyente a los efectos de lo establecido en los capítulos correspondientes a las tasas por Alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública, por Servicios sanitarios y por Conservación, reparación y mejoramiento de la red vial, quienes no adeuden cuota alguna de la tasa de que se trate o hubiesen consolidado su deuda mediante un plan de facilidades de pago. En este último caso, la condición de buen contribuyente se pierde automáticamente con la caducidad del plan otorgado.”

Texto anterior (Ord. 248/00): Poseen la calidad de buen contribuyente a los efectos de lo establecido en los capítulos correspondientes a las tasas por Alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública, por Servicios sanitarios y por Conservación, reparación y mejoramiento de la red vial, quienes adeuden como máximo cinco (5) cuotas de la tasa de que se trate o hubiesen consolidado su deuda mediante un plan de facilidades de pago. En este último caso, la condición de buen contribuyente se pierde automáticamente con la caducidad del plan otorgado.

TITULO IX

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 53°– Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan con sus obligaciones fiscales, en virtud de lo prescripto por el Artículo 26 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, serán alcanzados por las siguientes multas:

a) Multas por Omisión: aplicable en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por cien (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes: Falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito deliberado de evadir tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

b) Multas por defraudación: Se aplican en el caso de hechos, aseveraciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los

tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al municipio. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la omisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: no haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de noventa (90) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen, declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir, o hacer valer ante la autoridad municipal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada, manifiesta disconformidad entre las normas fiscales y la aplicación que los contribuyentes y responsables hagan de las mismas.

c) Multas por infracciones a los deberes formales: Se imponen por el incumplimiento de disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. Estas infracciones serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre uno (1) y mil (1.000) jornales diarios correspondiente a la categoría mínima del escalafón municipal. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones; incomparecencia a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Artículo 54º– Incurrirán en reincidencia quienes habiendo sido sancionados mediante resolución firme por cualquiera de las infracciones previstas en esta ordenanza, cometieren un nuevo ilícito de los tipificados en sus disposiciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de firmeza de aquella resolución.

La escala de pena del nuevo ilícito se aumentará en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 55º- Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la autoridad municipal y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

Artículo 56º– La autoridad municipal antes de aplicar las multas establecidas en el Artículo 53 inciso b) dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en quince (15) días, alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la autoridad de aplicación podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Las multas establecidas en el Artículo 53 incisos a) y c) serán impuestas de oficio por la autoridad de aplicación.

Artículo 57°– Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de las obligaciones fiscales y medien semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 53 inciso b) la autoridad municipal deberá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo anterior antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales. En este caso la autoridad municipal, siempre que el contribuyente no hubiera hecho uso de la opción que prevé el inciso a) del artículo 32 segundo párrafo, dictará una sola resolución con referencia a las obligaciones fiscales, accesorios e infracciones, para lo cual acumulará los procesos si hubieran sido separados.

Artículo 58°– Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas y el derecho de interponer recurso de reconsideración. Estas resoluciones deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, circunstancias del hecho, examen de prueba cuando se hubiera producido, normas fiscales, decisión concreta en el caso y firma del funcionario competente.

Las resoluciones podrán ser modificadas o revocadas de oficio por el funcionario que las hubiere dictado o por el superior jerárquico, siempre que no estuvieren válidamente notificadas.

Artículo 59°– La autoridad municipal podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas remitir en todo o en parte la obligación de pagar las multas a que se refieren los incisos a) y c) del Artículo 53.

En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, las multas podrán ser remitidas por la autoridad de aplicación total o parcialmente, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

Artículo 60°– El Departamento Ejecutivo podrá, haciendo uso de las atribuciones y derechos establecidos en el Artículo 108 inciso 5) de la Ley Orgánica de las Municipalidades y sus modificaciones, disponer la clausura de establecimientos y demás instalaciones por incumplimiento de las ordenanzas de orden público.

Cuando razones de salubridad pública lo requieran, podrá ordenar el decomiso y destrucción de productos, demoler y trasladar instalaciones.

Artículo 61°– Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba, a su encuadramiento legal, y se hará conocer a los interesados el derecho a presentar descargo, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado, dentro de los diez (10) días.

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones y será suscripta por funcionario competente. En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible tal notificación, deberá procederse conforme al Artículo 84. La autoridad municipal se pronunciará, evaluando el descargo presentado, en un plazo no mayor a los veinte (20) días de labrada el acta, estableciendo si corresponde la

clausura y en su caso los alcances de la misma, poniendo en conocimiento del interesado que podrá interponer el recurso del Artículo 64.

Artículo 62°– Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación y custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeran durante el período de clausura. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

TITULO X

DE LOS RECURSOS

Artículo 63– Contra las resoluciones del Departamento Ejecutivo que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, calculen actualizaciones de deudas o denieguen exenciones, ya sea que hayan sido dictadas en forma conjunta o separada, el contribuyente o los responsables podrán interponer recursos de reconsideración respecto de cada uno de esos conceptos dentro de los quince (15) días de su notificación.

Artículo 64° – Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás de que el recurrente intentare valerse. Si no tuviera la prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra. Luego de la interposición del recurso no podrán ofrecerse otras pruebas, escritos u ofrecimientos, excepto por nuevos hechos acaecidos posteriormente.

Artículo 65°– Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

Artículo 66°– El plazo para la producción por el recurrente de la prueba ofrecida, será de treinta (30) días a contar desde la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiera solicitado y obtenido uno mayor.

Durante el transcurso del término de producción de prueba y hasta el momento de dictar resolución, la Autoridad Municipal podrá realizar todas las verificaciones, inspecciones y demás diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 67°– Cuando la disconformidad respecto de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal, se limite a errores de cálculo, se resolverá el recurso sin sustanciación.

Artículo 68°– Vencido el periodo de prueba, fijado en el Artículo 66 o desde la interposición del recurso, en el supuesto del artículo anterior, la Autoridad Municipal dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días, pudiendo previamente requerir asesoramiento legal, el que deberá ser evacuado dentro de los quince (15) días.

La resolución deberá dictarse con los mismos recaudos de orden formal previstos en el artículo 31 para la determinación de oficio y se notificará al recurrente, con todos sus fundamentos.

Artículo 69°– Contra las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia del Recurso de Reconsideración interpuesto previamente, sólo cabrán los recursos de nulidad, y aclaratoria o revocatoria, que deberán interponerse dentro de los quince (15) días de la fecha de notificación.

Pasado este término, la resolución del Departamento Ejecutivo quedará firme y definitiva y sólo podrá ser impugnada mediante la demanda contencioso administrativa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con el código respectivo, previo pago de la totalidad de los tributos, multas y recargos determinados.

Artículo 70°– Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, por defectos de forma en la resolución, vicios de procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas. El mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

Artículo 71°– El recurso de aclaratoria se interpondrá con el fin de corregir errores materiales, aclarar algún concepto ambiguo o contradictorio o suplir cualquier omisión incurrida en el tratamiento y decisión de algunas de las pretensiones planteadas. La aclaratoria será resuelta dentro de los quince (15) días siguientes al de su interposición, sin sustanciación alguna, y será notificada al recurrente.

Artículo 72° - Antes de resolver el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto, los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

Artículo 73° - La interposición de los recursos suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los intereses, multas, recargos y actualización de la deuda. Durante la pendencia del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación.

Artículo 74° - Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago, en vía administrativa.

Artículo 75° - Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones recargos, intereses y multas que acceden a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa. La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente. En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

Artículo 76° - En el caso de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo no dictará resolución sin la previa verificación de la inexistencia de deuda por cualquier gravamen por parte del solicitante.

En caso de detectarse deuda por el gravamen cuya repetición se intenta o por otro gravamen, procederá a compensar con el crédito reclamado, devolviendo o acreditando las diferencias resultantes.

Artículo 77° - La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto de los recursos de nulidad y revocatoria o aclaratoria ante el Intendente, en los términos y condiciones previstos en los Artículos 69 y siguientes.

Artículo 78°- No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración, de nulidad o de revocatoria o aclaratoria.

Artículo 79° - En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa días (90) de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales. A los efectos del cómputo del plazo se consideraran recaudos formales los siguientes:

- a) que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante.
- b) hechos en que se fundamenta la demanda explicados sucinta y claramente la invocación del derecho.
- d) naturaleza y monto del gravamen cuya petición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.
- e) acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen. En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computara a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos numerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

TITULO XI

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 80 ° - Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse.

La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha del pago de la contribución que pudiere originarla.

Prescriben en el mismo término las facultades para verificar o rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables y la aplicación de multas.

En todos los casos, el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciera de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago.

Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho de repetición.

Artículo 81° - Los términos de prescripción quinquenal establecidos en el artículo anterior, comenzarán a correr para las obligaciones fiscales que se devenguen a partir del

1° de enero de 1996.

La prescripción de las acciones y poderes de las Autoridad Municipal para determinar y exigir los tributos y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones fiscales, comenzadas a correr antes del 1° de enero de 1996, al igual que la de la acción de repetición de gravámenes y accesorios, se producirá de acuerdo al siguiente detalle:

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1986, prescribirán el 1° de enero de 1997.

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1° de enero de 1998.

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989, 1990 y 1991, prescribirán el 1° de enero de 1999.

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992, 1993 y 1994, prescribirán el 1° de enero del 2000.

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1° de enero del 2001.

Artículo 82° - Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad Municipal, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por esta Ordenanza, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Los términos de prescripción establecidos en los Artículos 80 y 81 de esta Ordenanza, no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Autoridad Municipal por algún acto o hecho que los exteriorice en el Municipio.

Los términos de prescripción a que alude el párrafo precedente, quedan limitados a cinco (5) años a partir del 1° de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.

TITULO XII

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 83° - Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Personalmente por medio de un empleado de la Autoridad Municipal, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega

requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiese firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas.

Las actas labradas por los empleados de la Autoridad Municipal harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

b) Por carta documento, por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma, el aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal, o de corresponder en domicilio especial, de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

c) Por telegrama colacionado.

Si no se pudiese practicar en ninguna de las formas antedichas se estará a lo dispuesto por el Artículo 15 de esta Ordenanza.

Artículo 84° - Las liquidaciones y/o determinaciones administrativas expedidas por la autoridad municipal, conforme a la autorización del Artículo 25, constituirán título suficiente a los efectos de las notificaciones, intimaciones y apremio

TITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 85° – Las declaraciones juradas, comunicaciones o informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, son secretas y no pueden proporcionarse a personas extrañas, ni permitirse la consulta por éstas, excepto por orden judicial. El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de entes estatales de cualquier jurisdicción, las que se hicieran en contravención serán nulas.

Los funcionarios o empleados municipales están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva, con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

Artículo 86° – Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Impositiva Anual o en la Ordenanzas Especiales se computarán en días hábiles. Cuando los vencimientos operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente.

Artículo 87° - El año fiscal comienza el 1° de Enero y termina el 31 de Diciembre.

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 88° - Por la prestación de los servicios de alumbrado, recolección, disposición y/o reciclado de residuos domiciliarios, barrido y conservación y ornato de calles, plazas o paseos, se abonaran las tasas que se establezcan al efecto.

El servicio de limpieza comprende la recolección, disposición y/o reciclado de residuos o desperdicios de tipo común, como así también el servicio de barrido de las calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas, así como la recolección de la poda de los árboles.

El servicio de Conservación de la vía pública comprende los servicios de conservación y reparación de calles y de los desagües pluviales, cunetas, alcantarillas, zanjas, árboles y su conservación y poda y forestación. Entiéndase incluidas también las plazas, paseos y conservación y reparación de todo tipo de señalización en la vía pública.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 89° - La base imponible de las tasas a que se refiere el presente capítulo está constituido:

- a) Para el servicio de alumbrado público, por el metro lineal de frente, siempre que el frentista no posea medidor de consumo de energía eléctrica domiciliaria.
Para aquellos frentistas que poseen medidor de consumo de energía eléctrica se liquidará de acuerdo a lo normado en la Ordenanza 98/93, en el marco de la ley 10.740.
- b) Para el servicio de barrido, por metro lineal de frente en calles pavimentadas.
- c) Para el servicio de recolección, disposición y/o reciclado de residuos, por inmueble.
- d) Para el servicio de conservación de pavimento y/o cordón cuneta con engranzado, por metro cuadrado de calles pavimentadas y/o engranzadas con cordón cuneta.
- e) Para el servicio de conservación de calles, por metro lineal de frente en calles sin pavimento y/o cordón cuneta con engranzado.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 90° - La obligación de pago de los servicios incluidos en el presente título estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles
- b) Los usufructuarios
- c) Los poseedores a título de dueños
- d) Los tenedores de lotes municipales
- e) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.

Artículo 91° – Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente, responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

DEL PAGO

Artículo 92°– La presente tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en las zonas del partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.

Artículo 93°– Las obligaciones tributarias establecidas en el presente título, se generan a partir de la prestación de los respectivos servicios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 94° – Modificado por Ordenanza 287/01

Los lotes de esquina ubicados en el área urbana se considerarán disminuidos en un cuarenta por ciento (40%) de la longitud de cada uno de sus frentes para la determinación de la base imponible de las tasas previstas en este título.

Párrafo derogado por Ordenanza 287-01: En ningún caso la base imponible podrá ser inferior al frente de mayor longitud.

Artículo 95° – Los inmuebles que consten de más de una planta pagarán si es una misma unidad de vivienda por los metros lineales de frente.

Artículo 96° - Modificado por Ordenanza 609/06

Los inmuebles que contengan más de una unidad de vivienda sometidos **o no** al régimen de propiedad horizontal pagarán el setenta y cinco por ciento (75%) de lo que les correspondiere proyectando el frente de cada una de ellas. En ningún caso la suma de los metros considerados al determinar la base imponible podrá resultar inferior a los metros de frente del inmueble.

Texto anterior (Ord. 248/00): Los inmuebles que contengan más de una unidad de vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal pagarán el setenta y cinco por ciento (75%) de lo que les correspondiere proyectando el frente de cada una de ellas. En ningún caso la suma de los metros considerados al determinar la base imponible podrá resultar inferior a los metros de frente del inmueble.

Artículo 97° - Los inmuebles ubicados dentro de la zona denominada área complementaria determinada en el código de zonificación regulado en la Ordenanza 172/79 sufrirán una disminución en las tasas del presente Título en virtud de lo que disponga la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 97° bis: Incorporado por Ordenanza 343/02

Los responsables del pago de la presente tasa, que la abonen en un único pago anual dentro del período que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, gozarán del descuento que al efecto se determine en dicha Ordenanza.

TITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 98° - Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda hacerse por el servicio normal, así como la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas, etc., la desinfección de inmuebles y vehículos y otros servicios similares, se abonaran las tasas que establezca al efecto la Ordenanza Impositiva.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 99° - La Ordenanza Impositiva determinará los importes a percibirse por cada servicio que se preste, los que serán graduados mediante los siguientes criterios:

- 1.- Limpieza de predios y veredas, por metro cuadrado.
- 2.- Por extracción de residuos, un importe mínimo más un adicional por metro cúbico extraído.
- 3.- Por desinfección o desratización de inmuebles, por metro cuadrado.
- 4.- Por desinfección de vehículos, por unidad.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 100° - Son contribuyentes y responsables de los gravámenes enunciados en el Artículo 98, el titular del bien o quien solicite el servicio según corresponda. En el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 101, las personas enumeradas como contribuyentes de la tasa por Alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública.

DEL PAGO

Artículo 101° - Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos. Cuando razones de higiene pública lo exigieren, la repartición municipal podrá realizarlo previa intimación a los responsables para que la efectúen por su cuenta, dentro del plazo de cinco (5) días como máximo de la notificación legal. En este caso a los importes determinados se les adicionará un cien por cien (100%) en concepto de recargo.

El pago de los servicios prestados y sus accesorios deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe, caso contrario se incluirán en la cuenta de liquidación bimestral de las tasas urbanas correspondientes al inmueble en el que se efectuó la limpieza, y serán objeto a partir de dicho momento de los accesorios por mora establecidos para la tasa en cuestión.

TITULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIA Y OTROS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 102° - Modificado por Ordenanza 287/01

El presente título comprende las tasas retributivas de los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias, actividades profesionales, de servicios o asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos. Se abonará la tasa que al efecto se establezca.

También comprende la habilitación de vehículos y permisos de prestadores de servicios domiciliados en el partido que no requieran de la habilitación de un local u oficina para el desarrollo de su actividad.”

Texto Anterior: El presente título comprende las tasas retributivas de los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias, actividades profesionales, de servicios o asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos. Se abonará la tasa que al efecto se establezca.

También comprende la habilitación de vehículos y permisos de vendedores y prestadores de servicios que no requieran de la habilitación de un local u oficina para el desarrollo de su actividad.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 103°- A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se tomará en cuenta el valor del activo fijo afectado a la actividad, sean o no de propiedad de la empresa, excluidos los inmuebles y rodados, valuados a valor de costo actualizado. Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas.

En el caso de habilitación de vehículos y permisos de vendedores y prestadores de servicios que no cuenten con un local habilitado, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

DEL PAGO

Artículo 104°- Los derechos establecidos en el presente título, se abonarán en las siguientes oportunidades:

1- Por única vez, al solicitarse la habilitación u otorgarse la misma de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su normal desenvolvimiento.

2- Previo a proceder a la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones que importen un cambio en la situación en que haya sido habilitado. Los responsables deberán tramitar una nueva habilitación.

3- Previo a proceder a un cambio de rubro, agregando de rubros y/o traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación.

4- En caso de cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de la ley 19550, 11867 y concordantes, deberán iniciar un nuevo trámite de habilitación, a los efectos de continuar los negocios sociales.

5- Para el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, el local, establecimiento, oficina o vehículo destinado al comercio, industria, servicios u otra actividad asimilable a las mismas, deberá ser objeto de un nuevo trámite de habilitación.

El incumplimiento ante los casos expuestos, merecerá la aplicación de las sanciones previstas en el título “de las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales”, pudiendo llegar incluso, el Departamento Ejecutivo a disponer la clausura del establecimiento respectivo.

Artículo 105°- Facúltase al Departamento Ejecutivo para disponer el pago en cuotas de la tasa establecida en el presente título, cuando por su capital inicial el contribuyente no debiera tributar más que el mínimo más bajo establecido y posea una residencia mínima de dos (2) años en el Partido de Rauch. Cuando el pago de la tasa se fraccione en cuotas, se extenderá un certificado de habilitación provisorio, que se canjeara por un certificado definitivo cuando se cancele la última cuota.

No se extenderá certificado de habilitación definitivo cuando se adeude algún concepto por el local que se pretende habilitar.

Artículo 106° - Autorízase al Departamento Ejecutivo, a otorgar habilitaciones provisorias, por un plazo no mayor de noventa (90) días, a quienes se encuentren incluidos en el Artículo anterior.

Vencido dicho plazo, caducará automáticamente la autorización provisorio y deberá gestionarse la habilitación definitiva o darse de baja la actividad iniciada.

La Tasa por Habilitación Provisoria se fija en el cincuenta por ciento (50%) de la que corresponda en virtud de lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual, para la habilitación definitiva. Dicho monto será tomado como pago a cuenta al momento de gestionarse la habilitación definitiva; no pudiendo reclamarse su devolución en caso de darse de baja la actividad iniciada.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 107°- Son responsables de las tasas establecidas en este título, quienes soliciten el servicio, estando obligados a presentar conjuntamente con la solicitud correspondiente, una

declaración jurada denunciando el monto del activo de la empresa en las condiciones previstas en el Artículo 103. Las firmas comerciales que tuvieren sucursales, agencias, y/o delegaciones radicadas en el partido de Rauch, son contribuyentes responsables y se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente título, estando obligados a habilitar los locales respectivos con el nombre o razón social que le es propia, no pudiendo utilizar nombres de terceros, sean estos representantes, mandatarios y/o comisionistas.

EXENCIONES

Artículo 108°- Modificado por Ordenanza 287/01

Están exentos del pago de la presente tasa:

- a) Los Estados Nacional y Provincial y las Municipalidades.
- b) Los concesionarios municipales por los locales de propiedad municipal, adjudicados para el desarrollo de actividades comerciales.
- c) En los casos en que se verifique continuidad económica, en los términos del Artículo 132 de esta Ordenanza, para la explotación de la/s misma/s actividad/es y se conserve la inscripción como contribuyente, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva.
- d) En todos los casos en que se solicite la renovación de la habilitación de vehículos o de los permisos para vendedores ambulantes, corresponderá el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva.
- e) En los casos en que se solicite un cambio de domicilio se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva.”

Texto anterior: Están exentos del pago de la presente tasa:

- a) Los Estados Nacional y Provincial y las Municipalidades.*
- b) Los concesionarios municipales por los locales de propiedad municipal, adjudicados para el desarrollo de actividades comerciales.*
- c) En los casos en que se verifique continuidad económica, en los términos del Artículo 132 de esta Ordenanza, para la explotación de la/s misma/s actividad/es y se conserve la inscripción como contribuyente, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva.*
- d) En todos los casos en que se solicite la renovación de la habilitación de vehículos o de los permisos para vendedores ambulantes, corresponderá el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 109°- Comprobada la existencia de locales, establecimientos, oficinas y/o vehículos sin la correspondiente habilitación o que la misma se encuentre caduca por cualquier circunstancia legal, se procederá a documentar la infracción correspondiente, dando intervención al Tribunal de Faltas.

Artículo 110°- Los contribuyentes no inscriptos en los registros municipales deberán abonar, conjuntamente con los gravámenes comprendidos en el presente título, los

correspondientes a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en el tiempo en que hubieran estado funcionando sin la correspondiente habilitación municipal.

Artículo 111° - La solicitud de habilitación por inicio de actividades, cambio o ampliación del local ya habilitado o cambio de rubro, deberá realizarse con una anticipación mínima de 15 días. La solicitud de permiso municipal deberá ser anterior a la iniciación de actividades. La trasgresión de esta disposición hará pasible al infractor de las penalidades establecidas en el título “de las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales”.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura del establecimiento.

Junto con la solicitud de habilitación municipal, que reviste el carácter de declaración jurada, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Inventario de bienes, indicando costo de origen actualizado de los mismos.
- b) Los comprobantes que determinen las reglamentaciones vigentes.
- c) Estado de deuda del o los inmuebles afectados, de donde surja que no registran deudas vencidas por ningún concepto.
- d) Para las habilitaciones de industrias que requieran para funcionar de alguna autorización cuya autoridad de aplicación no sea el municipio, la misma deberá presentarse previamente.

Los certificados de habilitación emitidos por la Autoridad Municipal, deberán contener en su conformación el siguiente texto: “Se certifican condiciones sanitarias, sin convalidar posesión al dominio u otra circunstancia referida al local”.

Artículo 112°- Las habilitaciones se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que reúnan los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares conforme a las disposiciones legales vigentes.

Además los contribuyentes de esta tasa deberán fijar domicilio comercial dentro del Partido de Rauch, el que no deberá ser el mismo que el domicilio fiscal determinado en la parte general de la presente Ordenanza, salvo que coincida el de la actividad comercial con el asiento familiar del contribuyente.

En caso de tratarse de sociedades regularmente constituidas, deberán acompañarse una copia autenticada del contrato de sociedad inscripto en el Registro Público de Comercio.

TITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 113°- Por los servicios de inspección destinados a preservar la salubridad e higiene en comercios, industrias, servicios y actividades profesionales, excepto aquellas que se encuentren agrupados en consejos, colegios, etc., que ejercen el poder de policía de dichas profesiones; aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 114°- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especie o en servicios) devengados en concepto de ventas de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balance en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Artículo 115°- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a impuestos Internos, impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad gravada realizadas en el período fiscal que se liquida.

b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado nacional y provinciales y las municipalidades.

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Artículo 116°- En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente

acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

e) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Artículo 117° - Las deducciones enumeradas en el artículo anterior sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 118°- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícola ganaderos efectuada por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Si la opción no se efectuara, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la diferencia entre los precios de compra y venta.

Artículo 119°- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas. Cuando se realicen operaciones exentas los intereses y actualizaciones pasivas deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos y pasivos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Artículo 120°- Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Artículo 121°- No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.

Artículo 122°- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

Artículo 123°- En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Artículo 124°- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquel, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto.

Artículo 125°- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 126° - En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe (total o parcialmente) por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

Artículo 127°- De la base imponible no podrán detrarse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en el presente Título.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Artículo 128°- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Título:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En los casos de venta de otros bienes, incluidas aquellas efectuadas a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la aceptación de la adjudicación, de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso anterior) desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.

f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.

g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 129°- Son contribuyentes de la tasa las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Artículo 130°- Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o pueden derivar ingresos alcanzados por la tasa o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas, deberán actuar como agentes de información.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la Autoridad Municipal, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de

veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Artículo 131°- En caso de cese de actividades, incluidas transferencia de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, deberá satisfacerse la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva en el caso que correspondiere. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considerará que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Artículo 132°- Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones (incluidas unipersonales) a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Artículo 133°- Modificado por Ordenanza 287/01

Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los treinta (30) días de producida, de lo contrario se presume que el ejercicio de la actividad continua hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se presenta la comunicación, salvo que se hubiera concedido una nueva habilitación en el mismo local, o que existiera otra prueba fehaciente según la interpretación que al efecto realice la Autoridad Municipal, o que se hubiera labrado un acta de inspección en la que conste el cese de actividad. La Autoridad municipal se reserva el derecho para producir la baja de oficio y cobrar los gravámenes correspondientes hasta la fecha de cese.

Para otorgar la baja de actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondieren. Hasta tanto se cumpla con todos los requisitos establecidos para otorgar la baja de la actividad, y siempre que se verifique la cesación real de la misma, la actividad aún inscripta no devengará deuda por nuevos períodos.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior.

Texto anterior (Ord. 248/00): Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los treinta (30) días de producida, de lo contrario se presume que el ejercicio de la actividad continua hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se presenta la comunicación, sin perjuicio del derecho de la Comuna para producir su baja de oficio y cobro de los respectivos gravámenes, cuando se comprobare el hecho.

Para otorgar la baja de actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondieren. Hasta tanto se cumpla con todos los requisitos establecidos para otorgar la baja de la actividad, y siempre que se verifique la cesación real de la misma, la actividad aún inscripta no

devengará deuda por nuevos períodos.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 134°- Los contribuyentes que inicien sus actividades, deberán abonar las cuotas bimestrales fijas correspondientes a la categoría D, hasta la finalización del año fiscal de inicio, salvo que expresamente estén excluidos de dicha categoría en cuyo caso se incluirán en la categoría C.

DE LA DETERMINACION, LIQUIDACION Y PAGO

Artículo 135°- El año fiscal coincidirá con el año calendario, y la tasa se ingresara por los Bimestres Enero- Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre, Noviembre-Diciembre, dentro del mes calendario siguiente al vencimiento del mismo, salvo para los contribuyentes incluidos en el convenio multilateral, en cuyo caso el plazo se extiende hasta el día 20 del mes subsiguiente. Los contribuyentes de las categorías "B" y "C" deberán presentar la declaración jurada final y abonar el saldo resultante dentro del mes de Enero del año siguiente.

Artículo 136°: Texto modificado por Ordenanza 471/04

Para la liquidación y pago de la tasa, los contribuyentes serán clasificados en cuatro categorías:

Categoría A: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Hubieran obtenido ingresos gravados, no gravados y exentos, durante el último año que supere el límite para la categoría B, que al efecto se establezca.
- b) Se hallen sujetos al régimen de convenio multilateral.

Categoría B: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Hubieran obtenido ingresos gravados, no gravados y exentos, durante el último año que supere el límite para la categoría "C", que al efecto se establezca.

b) A la finalización del último año cuenten con 2 o más titulares

Categoría C: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Hubieran obtenido ingresos gravados, no gravados y exentos, durante el último año, que superen el límite para la categoría "D", que al efecto se establezca.

b) A la finalización del último año cuenten con 2 o más titulares

Categoría D: Quedan comprendido en esta categoría los contribuyentes cuyos ingresos gravados, no gravados y exentos del último año, no superen el límite que al efecto se establezca.

Quedan excluidos de la Categoría "D" los siguientes responsables:

- a) Las sociedades regulares constituidas de conformidad con las normas de la Ley 19550 y sus modificaciones.
- b) Las cooperativas.
- c) Aquellos contribuyentes cuyo número de titulares **sean 2 o más** a la fecha de finalización del último año.
- d) Aquellos cuya actividad consista en la compraventa de divisas.

- e) Aquellos cuya actividad consista en la compraventa de oro, plata, piedras preciosas y similares.
- f) Aquellos cuya actividad consista en la explotación de pub, boliches bailables, cabarets, albergues transitorios y establecimientos análogos.
- h) Quienes no cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 105 de esta Ordenanza.

Texto anterior (Ord. 248/00): Para la liquidación y pago de la tasa, los contribuyentes serán clasificados en cuatro categorías:

Categoría A: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Hubieran obtenido ingresos gravados, no gravados y exentos, durante el último año que supere el límite para la categoría B, que al efecto se establezca.
- b) Se hallen sujetos al régimen de convenio multilateral.

Categoría B: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Hubieran obtenido ingresos gravados, no gravados y exentos, durante el último año que supere el límite para la categoría "C", que al efecto se establezca.
- b) A la finalización del último año cuenten con titulares y empleados en relación de dependencia que en conjunto excedan de tres (3).

Categoría C: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Hubieran obtenido ingresos gravados, no gravados y exentos, durante el último año, que superen el límite para la categoría "D", que al efecto se establezca.
- b) A la finalización del último año cuenten como máximo con tres (3) titulares o empleados en relación de dependencia.

Categoría D: Quedan comprendido en esta categoría los contribuyentes cuyos ingresos gravados, no gravados y exentos del último año, no superen el límite que al efecto se establezca.

Quedan excluidos de la Categoría "D" los siguientes responsables:

- a) Las sociedades regulares constituidas de conformidad con las normas de la Ley 19550 y sus modificaciones.
- b) Las cooperativas.
- c) Aquellos contribuyentes cuyo número de titulares y empleados en relación de dependencia exceda de dos (2) a la fecha de finalización del último año.
- d) Aquellos cuya actividad consista en la compraventa de divisas.
- g) Aquellos cuya actividad consista en la compraventa de oro, plata, piedras preciosas y similares.
- h) Aquellos cuya actividad consista en la explotación de pub, boliches bailables, cabarets, albergues transitorios y establecimientos análogos.
- h) Quienes no cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 105 de esta Ordenanza.

Artículo 137° : Texto modificado por Ordenanza 550/05

La tasa se liquida e ingresa de la siguiente forma:

Categorías A- B y C: Seis (6) declaraciones juradas bimestrales sobre la base de los ingresos devengados en el periodo, no pudiendo ingresarse montos inferiores a los mínimos establecidos para cada bimestre.

Categoría D: Seis (6) cuotas bimestrales fijas.- El Poder Ejecutivo podrá exceptuar del pago de la cuota 6° siempre que se hallan abonado las 5 primeras cuotas en el periodo fiscal correspondiente.”

Texto anterior por Ordenanza 471/04- Vigencia del 01/01/2005 al 31/12/2005

La tasa se liquida e ingresa de la siguiente forma:

Categoría A: Seis (6) declaraciones juradas bimestrales sobre la base de los ingresos devengados en el periodo, no pudiendo ingresarse montos inferiores a los mínimos establecidos para cada bimestre.

Categoría B y C:

a) Cinco (5) anticipos bimestrales fijos.-

b) Una (1) liquidación final sobre la base de los ingresos devengados en el periodo fiscal y pago del saldo resultante previa deducción de los anticipos ingresado.-

Categoría D: Seis (6) cuotas bimestrales fijas.- El Poder Ejecutivo podrá exceptuar del pago de la cuota 6° siempre que se hallan abonado las 5 primeras cuotas en el periodo fiscal correspondiente.”

Texto anterior (Ord. 248/00): Vigencia 01/01/2001 a 31/12/2004

La tasa se liquida e ingresa de la siguiente forma:

Categoría A: Seis (6) declaraciones juradas bimestrales sobre la base de los ingresos devengados en el periodo, no pudiendo ingresarse montos inferiores a los mínimos establecidos para cada bimestre.

Categoría B y C:

a) Cinco (5) anticipos bimestrales fijos.-

b) Una (1) liquidación final sobre la base de los ingresos devengados en el periodo fiscal y pago del saldo resultante previa deducción de los anticipos ingresado.-

Categoría D: Seis (6) cuotas bimestrales fijas.-

Artículo 138°: Texto modificado por Ordenanza 550/05

La obligación de abonar los mínimos bimestrales de la categoría "A", "B" y "C" y la cuota fija de la categoría "D", subsiste para los contribuyentes aunque no tengan ingresos en el período al que corresponden, salvo que se trate de contribuyentes que desarrollen una actividad estacional (a la que deberán probar fehacientemente) y que sean autorizados por el Departamento Ejecutivo a no abonar la tasa por los periodos de inactividad.

Texto anterior (Ord. 248/00): Vigencia 01/01/2001 a 31/12/2005

La obligación de abonar los mínimos bimestrales de la categoría "A", los anticipos bimestrales de las categorías "B" y "C" y la cuota fija de la categoría "D", subsiste para

los contribuyentes aunque no tengan ingresos en el período al que corresponden, salvo que se trate de contribuyentes que desarrollen una actividad estacional (a la que deberán probar fehacientemente) y que sean autorizados por el Departamento Ejecutivo a no abonar la tasa por los periodos de inactividad.

Artículo 139°: Texto modificado por Ordenanza 550/05

Los mínimos y cuotas fijas para cada una de las categorías, tendrán el carácter de definitivos y no podrán dar lugar a saldos a favor del contribuyente.

Texto anterior (Ord. 248/00): Vigencia 01/01/2001 a 31/12/2005

Los mínimos, anticipos y cuotas fijas para cada una de las categorías, tendrán el carácter de definitivos y no podrán dar lugar a saldos a favor del contribuyente en la liquidación final de la tasa que deben efectuar los contribuyentes incluidos en las categorías "A" y "B".

Artículo 140° - Para la categorización de los contribuyentes, los responsables deberán presentar una declaración jurada en la forma, condiciones y plazos que fije el Departamento Ejecutivo, la que será acompañada de la declaración jurada correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos, y toda otra documentación que este le requiera a los efectos de la liquidación de la tasa.

Aquellos contribuyentes que no presenten dicha declaración jurada serán categorizados de oficio y no tendrán derecho durante el periodo fiscal en curso a solicitar cambio de categoría.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 141°- Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales en más de una jurisdicción municipal y declaren en forma conjunta los ingresos provenientes de las mismas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán presentar a solicitud de la Autoridad Municipal la facturación correspondiente a la sucursal establecida en el Partido de Rauch del período que la misma considere necesaria para fiscalizar la correcta declaración de ingresos.

La Autoridad Municipal deberá fiscalizar al menos la facturación correspondiente a un mes completo de operaciones en cada ejercicio fiscal.

TITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 142° -Texto modificado por Ordenanza 664/08-Está constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a esta.

No comprende:

- a) La publicidad o propaganda con fines benéficos, culturales o asistenciales.
- b) Los letreros frontales colocados sobre la fachada del local o establecimiento cuando no invadan la vía pública, o colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario y del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono, sus marcas registradas y oferta de mercaderías.
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente el nombre y especialidad de profesionales.
- d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales.

Texto anterior Ordenanza 248/00-Artículo 142° - Está constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a esta, así como la que se efectúa en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizado con fines lucrativos y comerciales.

No comprende:

- a) La publicidad o propaganda con fines benéficos, culturales o asistenciales.
- b) Los letreros frontales colocados sobre la fachada del local o establecimiento cuando no invadan la vía pública, o colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario y del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono, sus marcas registradas y oferta de mercaderías.
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente el nombre y especialidad de profesionales.
- d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 143° - El metro cuadrado, el metro lineal, la unidad y/o la autorización para la realización de la publicidad.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 144° - Son contribuyentes y/o responsables de este tributo solidariamente, los titulares de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad. Igualmente lo son aquellos que se dediquen o intervengan en la actividad

publicitaria por cuenta o contratación de un tercero. Los primeros no pueden excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando estos constituyan empresas, agencias u organismos publicitarios.

DEL PAGO

Artículo 145°- Los derechos de este capítulo deberán abonarse anticipadamente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 146°- Las empresas cinematográficas o teatrales confeccionaran y presentaran a la Municipalidad o entregaran a los inspectores, en su caso, una declaración jurada en la que se indicará la totalidad de la publicidad proyectada pasada.

Artículo 147°- No podrán repartirse volantes o fijarse carteles en la vía pública, cualquiera sea su naturaleza, cuando estén redactados en idiomas extranjeros sin que lleven la fiel traducción en castellano.

Artículo 148°- Se considerarán vehículos anunciadores a todos aquellos que ostenten letreros, dibujos, aparatos o cualquier nota llamativa de propaganda, aun cuando se destinen a otros servicios, como ser: cargos, paseos, repartos y de pasajeros

Artículo 149° - Los volantes y afiches antes de ser distribuidos o fijados, deberán ser presentados en la Municipalidad para su correspondiente control.-

TITULO VI

DERECHOS POR VENTAS Y SERVICIOS AMBULANTES

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 150° - Por la comercialización y control de toda clase de artículos y productos, la venta de billetes de rifas autorizadas y la oferta de servicios en la vía pública o a domicilio, en cumplimiento de las reglamentaciones municipales vigentes, se abonarán los derechos fijados en este título, en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes cualquiera sea su radicación.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 151° – Los derechos por venta ambulante se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados y según la naturaleza de los bienes y servicios ofrecidos.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 152° - Son responsables de este derecho las personas que realicen la actividad en la Vía pública.

La actividad de vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal.

DEL PAGO

Artículo 153° - Los derechos del presente título deberán ser abonados previo a la iniciación de la actividad.

Artículo 154° - La falta de pago de los derechos del presente título dará derecho a esta Municipalidad a proceder a la incautación de los bienes ofertados hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por los posibles deterioros y/o pérdidas de valor durante la tenencia en esta Comuna, con más lo recargos, multas e intereses correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 155°- Los vendedores ambulantes solo pueden vender los artículos autorizados por la reglamentación, en horas y en zonas que fije el Departamento Ejecutivo.

Artículo 156°- Los comerciantes autorizados a ejercer sus actividades de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo, deberán acreditar su identidad y número de inscripción en impuestos nacionales y provinciales que correspondan.

Todo vendedor y sus medios de transporte deberán exhibir en forma constante y permanente el permiso establecido en el título III donde constará su nombre, ramo y tiempo de vigencia; el comprobante de pago del derecho del presente título y la libreta sanitaria si correspondiere.

Artículo 157° - La entidad organizadora de la rifa autorizada deberá denunciar el nombre de la persona contratada para su venta, quien deberá inscribirse en un registro que se llevara a tal efecto. El vendedor deberá ingresar el importe del tributo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de labrada el acta notarial en la que se determina la cantidad exacta de números vendidos por parte de la entidad organizadora, de la que deberá acompañar testimonio. Para el caso de que el vendedor no respondiera afirmativamente a las intimaciones de la Autoridad Municipal o no cumpliera con las disposiciones de este título, le será retirada la autorización respectiva y prohibida la actividad en tanto perdure dicha situación. La entidad organizadora se hace solidariamente responsable del cumplimiento de tal disposición, haciéndose pasible, en caso de trasgresión a la misma, de las penalidades correspondientes.

TITULO VII Derogado por Ordenanza 664-08

Texto anterior Ordenanza 248/00 TASA POR INSPECCION VETERINARIA

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 158° - Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonaran las tasas que al efecto se establezcan.

- a) La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- b) La inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados y mariscos, provenientes del partido y de otras jurisdicciones, siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial permanente o carecieran de certificados sanitarios oficiales que los amparen.
- c) El visado de certificados sanitarios nacionales del mismo Partido o nacionales y municipales de otras jurisdicciones que amparen carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartas reses, medias reses o reses), o aves destinados al consumo local.
- d) La inspección veterinaria en carnicerías rurales.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 159° - La base imponible del presente gravamen esta constituida por cada res, kilogramo, litro o unidad de medida, respecto a cada uno de los productos que constituyen el objeto del hecho imponible sobre las que se aplicaran las tarifas que determina la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 160° - Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título:

- a) Inspección veterinaria en mataderos, frigoríficos y fábricas: los titulares del comercio y/o carniceros.
- b) Inspección veterinaria en carnicerías: los titulares del comercio.
- c) Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: los titulares del comercio y/o introductores en forma solidaria.
- d) Control sanitario: los propietarios de los bienes y/o introductores.
- e) Visado de certificados sanitarios: los distribuidores y/o introductores.

DEL PAGO

Artículo 161° - El pago de la tasa del presente título deberá efectuarse en oportunidad de la prestación del servicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 162° - A los fines señalados en el presente título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal: Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

- Visado de certificados sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de éste tipo de documentación que ampara a un producto alimenticio en tránsito.

- Contralor sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de las mercaderías, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

Artículo 163° - Los productores y/o vendedores de chacinados frescos o secos, deberán cumplimentar las disposiciones que al respecto fija el Código Alimentario Nacional y Reglamentaciones Provinciales.

Artículo 164° - Todo responsable que comercialice productos alcanzados por esta Tasa que no hayan sido previamente inspeccionado, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponderle, se hará pasible del decomiso de los productos que fueron origen de la infracción.

Artículo 165° - Los abastecedores, introductores y distribuidores de productos de que se trata el presente título, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ordenanza, deberán figurar inscriptos en el registro especial a los fines pertinentes.

Artículo 166° - Los propietarios de los establecimientos radicados en el Partido que se dediquen a la industrialización de los productos que constituyen el objeto del hecho imponible del presente título, como así también los introductores y distribuidores de los mismos, deberán solicitar la pertinente autorización de reparto de la mercadería a proveer.

Artículo 167° - La carne, sus derivados y demás productos de origen animal faenados para consumo dentro del Partido de Rauch en frigoríficos radicados en este Partido no podrán ser retirados de los mismos sin haberse previamente abonados las Tasas determinadas en el presente título. A tal efecto las firmas responsables actuarán como agente de retención de los importes respectivos, los que serán ingresados dentro de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 168° - Los productos en tránsito estarán exentos de pago, siempre que no se los someta a ningún proceso que modifique su estado o forma original, ni tengan como destino el abastecimiento local.

Artículo 169° - Los comerciantes proveídos serán solidariamente responsables con los contribuyentes de esta Tasa, del pago de las obligaciones fiscales por el expendio o tenencia de las mercaderías sin la debida constancia del control sanitario municipal e ingreso de los tributos respectivos, como asimismo ante la falta de los comprobantes de adquisición que justifiquen la tenencia de la mercadería.

TITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 170° - Por las actuaciones, actos y/o servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad, deberán pagarse los derechos cuyo monto fije la Ordenanza Impositiva Anual. La enumeración del servicio no es taxativa, cualquier otro trámite no previsto expresamente en la Ordenanza Impositiva Anual y Ordenanzas especiales, abonará el derecho sobre la base que le corresponda a su categoría análoga.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 171° - Estarán sujetas a retribución en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 172° - No se encontraran alcanzados por los derechos del presente título:

- 1) Las actuaciones relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- 2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas municipales.
- 3) Las solicitudes de testimonio para:
 - a) promover demanda de accidentes de trabajo.
 - b) tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) responder a requerimiento de organismos oficiales.
- 4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 6) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 7) Las relacionadas con concesiones o donaciones a la Municipalidad.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 173° - Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de la administración. En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales y en la subdivisión y/o unificación de parcelas serán solidariamente responsables el escribano y demás profesionales intervinientes.

DEL PAGO

Artículo 174° - Modificado por Ordenanza 287/01

El pago del gravamen correspondiente, deberá efectuarse al presentarse la respectiva solicitud o pedido, como condición para ser considerado. Las presentaciones posteriores en un mismo expediente que respondan a información solicitada por las oficinas que deben realizar el trámite pertinente, no repondrán sellado, siempre que sea previo a la resolución del Departamento Ejecutivo, en caso contrario deberán abonar nuevamente el sellado administrativo.

En cada trámite nuevo de carnet de conductor y/o de renovaciones de 5 años, los solicitantes podrán abonar los respectivos montos hasta en tres cuotas mensuales y consecutivas, en cuyos casos la Autoridad de aplicación procederá a expedir las licencias de conducir luego de cancelada la última cuota; excepto cuando el solicitante registre multas impagas por infracciones de tránsito

Texto anterior (Ord. 248/00): El pago del gravamen correspondiente, deberá efectuarse al presentarse la respectiva solicitud o pedido, como condición para ser considerado. Las presentaciones posteriores en un mismo expediente que respondan a información solicitada por las oficinas que deben realizar el trámite pertinente, no repondrán sellado, siempre que sea previo a la resolución del Departamento Ejecutivo, en tal caso deberán abonar nuevamente el sellado administrativo.

Artículo 175° - El desistimiento por parte del solicitante en cualquier estado del trámite o resolución contraria al pedido, no da lugar a la devolución de los derechos pagados, ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 176° - Todo trámite o gestión, cualquiera sea su naturaleza formulado por escrito, debe ser presentado en la Mesa general de Entradas del Departamento Ejecutivo.

Artículo 177° - A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 175, se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por espacio mayor de sesenta (60) días corridos a contar desde su notificación, por causas imputables al peticionante. En esta notificación deberá constar la transcripción del presente Artículo.

Artículo 178° - Cuando se efectúe alguna notificación exigiendo el pago de las tasas vencidas por medio de cartas documento, el costo de las mismas estará a cargo del destinatario, siempre que anteriormente hubiera recibido, sin cargo, otra notificación sobre el tema de la carta documento.

TITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 179° - Se abonarán los derechos establecidos en el presente Título por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, nivel, inspecciones y habilitaciones de

obras, como así también, los que conciernen a la construcción, refacción, ampliación y a la demolición de edificios en todo el perímetro de Rauch, que para su aprobación deberán ajustarse al régimen establecido en la Ordenanza y el Reglamento de Obras de la Municipalidad.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 180° - Los derechos de construcción se aplicarán sobre el valor de la obra, determinado según destino y tipo de edificación, y por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

Artículo 181° - En el cálculo de la base imponible para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, el mismo será tasado por la Oficina Técnica de la Municipalidad.

Artículo 182° - Cuando se empleen materiales usados proveniente de demoliciones, a los efectos de la valorización, no se tendrán en cuenta estas circunstancias, considerándose la obra como hecha con materiales nuevos.

Artículo 183° - En el caso de las demoliciones la base imponible está constituida por el metro cuadrado a demoler.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 184° - Son contribuyentes de los derechos a que se refiere este título, los propietarios de los inmuebles y/o poseedores en forma solidaria.

Artículo 185° - Los profesionales y empresas de construcción que realicen obras en el Partido de Rauch, sin haber dado cumplimiento a las disposiciones del presente título, son solidariamente responsables de los derechos y recargos correspondientes.

DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO

Artículo 186° - Para la determinación del valor que constituye la base imponible se procederá a multiplicar la cantidad de metros cuadrados de la obra por los importes fijos que según tipo y destino de la edificación se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 187° - El pago de los derechos se efectuará con anticipación al otorgamiento del permiso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir con motivo de la liquidación definitiva en oportunidad de la terminación de la obra y previo al otorgamiento del certificado final.

Artículo 188° - Las viviendas únicas, de interés social pagarán de acuerdo a los Decretos 314/81 y 86/84, las obras clandestinas según Ordenanza N° 202/84 y sus modificatorias.

Artículo 189° - Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar planes de pago, los que no podrán exceder de tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.

Artículo 190 - Cualquier modificación que se proyecte sobre planos ya visados, deberá requerirse previamente la autorización pertinente mediante la presentación de nuevos planos, y cumplimentar el pago de los derechos que correspondan.

En el expediente de Modificación que presentará el propietario, se le liquidará la diferencia abonada de menos según el expediente primitivo y sobre el monto total de la obra.

Artículo 191° - Cuando se desista de la ejecución de una obra cuyos planos hayan sido visados y sus derechos abonados, se procederá, previa solicitud por escrito, a la devolución del cincuenta por ciento (50%) de lo abonado en concepto de derechos de construcción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 192° - No se otorgarán permisos para modificar o realizar cualquier obra si la solicitud y el plano no se encuentran firmados por el profesional habilitado por la Municipalidad y el propietario.

Artículo 193° - En caso de créditos se podrá realizar la visación previa de los planos de la obra a construir, sin perjuicio de que antes de iniciar los trabajos, se cumpla con todas las obligaciones establecidas en el presente título.

Artículo 194° - Los profesionales debidamente autorizados y habilitados por la Municipalidad y por los Colegios correspondientes presentarán en cada caso, las respectivas solicitudes de permiso acompañadas de los planos y planillas, que tendrán el carácter de declaración jurada, con los costos de la obra a construir, especificando nomenclatura y nombre del propietario que también firmará esta última.

Artículo 195° - Para la aplicación de los derechos de construcción, los inmuebles serán clasificados teniendo en cuenta el ordenamiento provincial vigente en la materia, el que podrá ser sustituido por la Autoridad Municipal por un nuevo ordenamiento, elaborado por las oficinas técnicas municipales, que se adapte de mejor forma a la realidad de las construcciones.

Artículo 196° - En caso de que se desvirtúe la categoría de la construcción con el solo objeto de eludir parcialmente los derechos, se tendrá en cuenta lo establecido en el Título IX de la Parte General de esta Ordenanza.

TITULO X

PATENTES DE RODADOS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 197° - Quedan comprendidos en el ámbito de este título todos los vehículos que utilicen la Vía pública y que no estén alcanzados por el Impuesto Provincial a los Automotores o en el vigente de otras jurisdicciones, quienes abonarán las patentes establecidas conforme a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 198° - La base imponible está constituida por la unidad vehículo, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal, la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica o en su caso la fecha del boleto de compraventa.

Artículo 199° - Estarán exentos del pago de las patentes del presente título:

- a) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales.
- b) Las bicicletas, triciclos sin motor y vehículos de tracción a sangre.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 200° - Serán contribuyentes de los gravámenes del presente título los titulares de los vehículos.

DEL PAGO

Artículo 201° - El vencimiento para el pago de la patente establecida en el presente título operará en los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual, momento en el cual caducan indefectiblemente las expedidas en el año anterior.

Artículo 202° - El contribuyente que haya abonado la patente que establece el presente Título por primera vez, obtendrá como comprobante el recibo correspondiente y la chapa patente de identificación; oportunidad en la cual deberá abonar también, el valor que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual para dicha chapa. En los sucesivos pagos se le entregará, como único comprobante el recibo correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 203° - Todo titular de dominio inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que a tales efectos, lleva la Autoridad Municipal, dentro de los treinta (30) días de su registración en el Organismo Nacional.

Artículo 204° - Los vehículos deberán exhibir en forma visible las chapas municipales en la parte posterior de los mismos.

Artículo 205° - Los propietarios de vehículos con domicilio en el partido que no se hubiesen munido de la patente que le corresponda y en cambio hubiesen sacado esta en otro Partido, serán considerados como infractores y obligados a tomarlas en este, sujeto a las penalidades que establece la presente Ordenanza.

TITULO XI

I) DERECHOS DE OCUPACIÓN Y USO DE ESPACIOS PUBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 206° - Por la ocupación o uso de espacios públicos, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Considerándose la ocupación y/o uso de los espacios aéreos, subsuelos, superficies con mesas y sillas, kioscos, ferias, puestos o instalaciones análogas. Asimismo, corresponda o no el pago del derecho, se solicitará previamente la autorización del lugar a ocupar, a la Autoridad Municipal.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 207° - La base imponible se determinará por unidad, cuadra, metro cuadrado o metro lineal, según determina la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 208° - Son responsables del pago de los derechos del presente título, los permisionarios y solidariamente, los ocupantes o usuarios de los espacios públicos.

DEL PAGO

Artículo 209° - Los derechos se harán efectivos en su totalidad, sea cual fuere la fecha de ocupación del espacio dentro de los quince (15) días de iniciado el período por el cual se cobra, el que estará establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 210° - Sin perjuicio de las sanciones previstas en el título IX de la parte general de la presente Ordenanza, la falta de pago de los derechos establecidos en el presente título en los plazos fijados, producirá la caducidad del permiso y facultará a la Autoridad Municipal para proceder a la demolición de las construcciones e instalaciones no autorizadas o al retiro de los efectos que ocupen la vía pública. Los pagos que se requieran y/o intimen con anterioridad a su autorización, revisten el carácter de multa y bajo ningún concepto, el mismo implica legitimidad de la ocupación.

II) DERECHOS DE OCUPACION Y USO DE LOS BIENES MUNICIPALES

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 211° - Por la ocupación o uso con carácter de arrendamiento, concesión y/o permiso de un bien mueble o inmueble comunal, autorizado por la Autoridad Municipal se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 212° - La base imponible se determinará por día, hora o por unidad, según determina la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 213° - Son responsables del pago de los derechos del presente título, los permisionarios y solidariamente, los ocupantes o usuarios de los espacios públicos.

DEL PAGO

Artículo 214° - Los derechos se harán efectivos en su totalidad, previo a la utilización o uso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 215° - Los arrendatarios, concesionarios, permisionarios y/o usuarios son responsables por los daños que ocasionaren en los bienes de propiedad municipal, pudiendo la Autoridad Municipal exigir la reposición o reparación de los elementos dañados o un resarcimiento por dicho perjuicio.

TITULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 216° - Se abonarán los derechos establecidos en el presente título, por la realización de todo espectáculo público.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 217° - La base imponible para la determinación de éste gravamen, será el valor total de la entrada simple o integrada. Se llama entrada a cualquier billete o tarjeta al que se le asigne un precio y que se exige como condición para tener acceso a un espectáculo, con o sin derecho a consumición, como asimismo la venta de bonos de contribución de socios benefactores y/o donaciones. Podrán establecerse valores fijos en concepto de permiso para la realización de los espectáculos.

Artículo 218° - Podrán eximirse de los derechos establecidos en el presente título, las instituciones benéficas o culturales y entidades religiosas, debidamente inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público de la Municipalidad de Rauch. Podrán eximirse también los espectáculos organizados a favor de las cooperadoras escolares y de Instituciones municipales. Asimismo, podrán eximirse las entidades deportivas vinculadas al deporte amateur.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 219° - Cuando los derechos sean establecidos sobre el valor de la entrada, serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor neto de cada entrada. Serán responsables como agentes de retención, los empresarios y/u organizadores de espectáculos, los que responderán solidariamente con los primeros, del pago de los tributos correspondientes.

En el caso de la explotación de juegos de entretenimientos y/o electrónicos, la responsabilidad del pago del tributo correspondiente correrá por cuenta del titular de la habilitación municipal del local para el funcionamiento de los juegos.

DEL PAGO

Artículo 220° - El pago de los derechos de este título, deberá efectuarse:

- a) Los que establezcan un monto fijo por espectáculo, al solicitar el permiso correspondiente.
- b) Los establecidos sobre el monto de las entradas, dentro del primer día hábil siguiente al de la recaudación.
- c) Los de carácter temporario, en los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 221° - Todos los espectáculos al aire libre deben realizarse con expresa autorización.

Las entidades organizadoras de algún espectáculo, a realizarse en las instalaciones del Parque Municipal Juan Silva, deberán integrar, al momento de solicitar la reserva de turno respectivo, el mínimo de entradas y/o el permiso que para cada caso se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

Para el caso que dicho turno luego no se utilizara por parte de tal entidad, esta perderá dicha suma, excepto el caso de suspensión por mal tiempo o causa de fuerza mayor fehacientemente comprobada. En este último caso, ello deberá ser interpretado por la Autoridad Municipal.

Artículo 222° - Para la realización de todo tipo de espectáculos públicos deberá solicitarse la autorización respectiva con una anticipación de diez (10) días, aún en los casos en que no corresponda abonar los derechos establecidos en el presente título.

A los clubes sociales y deportivos y demás entidades sin personería jurídica se le otorgará permiso para realizar espectáculos públicos, siempre que estén inscriptos como entidad de Bien Público.

Artículo 223° - Los lugares destinados a espectáculos públicos deberán reunir el máximo de seguridad y no podrán ser librados al público sin la aprobación de la Autoridad Municipal.

TITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 224° - Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria; inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas; así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 225° - Modificado por Ordenanza 609/06

La base imponible, excluido el Impuesto al Valor Agregado estará constituida por los siguientes elementos:

- a) Certificados: sobre el importe de la operación acreditada con la correspondiente factura de venta o sobre valores promedios de venta.
- b) Guías, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.
- c) Certificados y guías de cueros: por cuero.

d) Inscripción de boletas de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento. Excepto lo establecido en el apartado a) de este Artículo, en los demás casos la tasa será a un importe fijo.

Texto anterior ORD 248/00: La base imponible, excluido el Impuesto al Valor Agregado estará constituida por los siguientes elementos:

- a) Certificados: sobre importe de la operación.*
- b) Guías, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.*
- c) Certificados y guías de cueros: por cuero.*
- d) Inscripción de boletas de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento. Excepto lo establecido en el apartado a) de este Artículo, en los demás casos la tasa será a un importe fijo.*

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 226° - Modificado por Ordenanza 609/06

Son contribuyentes de la tasa del presente título:

- a) Certificado: el vendedor o remitente
- b) Guías: el vendedor o remitente
- c) Permiso de remisión a feria: el remitente.
- d) Permiso de marca o señal: el propietario.
- e) Guía de faena: el solicitante.
- f) Inscripción de boletos de Marcas y Señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: los titulares.

Texto anterior ORD 248/00: Son contribuyentes de la tasa del presente título:

- a) Certificado: el vendedor.*
- b) Guías: el remitente.*
- c) Permiso de remisión a feria: el remitente.*
- d) Permiso de marca o señal: el propietario.*
- e) Guía de faena: el solicitante.*
- f) Inscripción de boletos de Marcas y Señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: los titulares.*

DEL PAGO

Artículo 227° - El pago de los gravámenes que impone el presente título, debe efectuarse al solicitar la realización del acto, por intermedio de la documentación que constituye el hecho imponible.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 228° - La Municipalidad proporcionará los correspondientes formularios de guías, certificados, solicitudes de derecho de señalada, marcación, etc.

Artículo 229° - No se aceptarán certificados, guías, remisiones a ferias u otros documentos que no especifiquen en sus respectivos casilleros la cantidad y especie de cada marca y señal.

Artículo 230° - El titular de la Oficina de guías y certificados, revisará cuidadosamente los comprobantes que le fueren aportados para su legalización a fin de establecer la legitimidad de los mismos, y no dará trámite a aquellos que estén confeccionados indebidamente o que puedan dar lugar a sospechas. No se aceptará ningún documento que contenga enmiendas, raspaduras y se constatará en cada caso la firma del vendedor, cotejándola con la registrada en los libros de la oficina.

Artículo 231° - No se otorgarán duplicados, ni se accederá a ningún documento sin previa solicitud por escrito, firmada por el interesado.

Artículo 232° - Los certificados de remisión a feria tendrán validez solamente para el remate cuya fecha se indica en el mismo. Las casas consignatarias, de acuerdo a ello, otorgarán la propiedad, haciéndola legalizar en la Municipalidad, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de venta, pudiendo presentar los certificados sin la firma del comprador para su tramitación dentro del plazo fijado. En caso de postergación del remate para los que estaban extendidos los certificados de remisión a feria, serán validos para el subsiguiente, siempre que éste se realice dentro de los treinta (30) días.

En los casos de ventas entre los particulares, las tasas se determinarán sobre valores promedios de ventas obtenidos en remates locales del mes inmediato anterior.

Para el caso de que se produzcan remanentes de remates de feria, los certificados que lo amparen serán expedidos a nombre del productor o propietario. Cuando se produzca el retorno de las haciendas no vendidas, sin base, en los remates feria, se descargarán los respectivos certificados para su archivo, sin cargo, dejándose debida constancia.

Artículo 233° - Toda hacienda o cuero que salga del partido deberá estar munida de su correspondiente guía de campaña y control. En las guías de cueros, el propietario está obligado a declarar si son secos o salados, sin cuyo requisito no se dará trámite a las mismas.

Artículo 234° - La Municipalidad exigirá:

- a) El permiso de marcación o señalada dentro de los términos establecidos por las normas que rigen la materia.
- b) El permiso de marcación en caso de reducción de una marca ya sea este efectuada por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de ventas.
- c) En la comercialización del ganado por medio de remates feria, el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de la guía de traslado o certificación de venta, si éstas han sido reducidas a una sola marca deberán también llevar adjuntas los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten la operación.

Artículo 235° - Todo propietario ganadero que inicie su explotación dentro del partido está obligado a presentar a la Autoridad Municipal su declaración jurada de existencias de

hacienda de su propiedad para realizar cualquier trámite ante la Oficina de Guías y Certificados. Posteriormente la Oficina llevará una cuenta corriente del movimiento operado en cada explotación.

Artículo 236° - En el caso de disolución de sociedades, división de dominio o transmisión gratuita todo animal que se transfiera abonará la tasa que para la expedición de certificados de venta se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual. En dicho supuesto, el precio de venta se fijará de acuerdo al precio promedio que para cada categoría se obtuvieron en el mes inmediato anterior en los remates feria del Partido.

TITULO XIV

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 237° - Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 238° - La base imponible se establecerá de acuerdo a la superficie que surja de títulos de propiedad o planos de mensura aprobados o ficha catastral de los inmuebles rurales del Partido y se determinará considerando la suma de las superficies de los inmuebles rurales pertenecientes a un mismo contribuyente.

Artículo 239° - Las superficies de cinco (5) o menos hectáreas, estarán exentas del pago de la presente tasa.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 240° - Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

DE LA DETERMINACION Y PAGO

Artículo 241° - Para la determinación de la tasa establecida en el presente título, la Ordenanza Impositiva Anual establecerá una tabla progresiva de los montos fijos a abonar por hectárea y por bimestre, en función de la superficie que constituye la base imponible. A los efectos de dicha determinación, se ubicará una fracción dentro del primer tramo de la escala hasta cubrirlo y la fracción sobrante no contenida en aquel se ubicará en el tramo inmediatamente superior hasta cubrirlo y así sucesivamente hasta completar el total de la base imponible.

Artículo 242° - Los responsables del pago de la tasa establecida en el presente título deberán abonarla en la Tesorería Municipal o en las sucursales bancarias u oficinas habilitadas al efecto, en las fechas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 243° - Los responsables del pago de la presente tasa, que posean la calidad de “Buen Contribuyente”, en virtud de lo dispuesto en el título VIII de la parte general de esta Ordenanza, gozarán de los descuentos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 243° bis: Artículo incorporado por Ordenanza 343/02

Los responsables del pago de la presente tasa, que la abonen en un único pago anual dentro del período que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, gozarán del descuento que al efecto se determine en dicha Ordenanza.

TITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 244° - Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos de restos mortales, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, por la venta de parcelas en el cementerio parque y por el mantenimiento del mismo, y por todo otro servicio o permiso que se efectúe en el perímetro de los cementerios, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 245° - El arrendamiento de parcelas para la construcción de bóvedas y sepulturas, se establecerá por metro cuadrado y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos, de acuerdo con la naturaleza del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescribe la Ordenanza Impositiva Anual.

Son de aplicación las disposiciones vigentes al momento en que soliciten en forma reglamentaria los servicios. Igual criterio se adoptará para el caso de los arrendamientos. Cuando se trate de renovaciones, se aplicarán las disposiciones vigentes al momento del vencimiento de las mismas.

Artículo 246° - A los pobres de solemnidad, cuyos deudos justifiquen fehacientemente tal condición se les concederá gratuitamente la inhumación en tierra y el comodato de la correspondiente sepultura, por el término de cinco (5) años. Dicho beneficio es renovable previa acreditación de los extremos referidos.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

Artículo 247° - Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título las personas a las que la Comuna les preste algún servicio mencionado en el **Artículo 237°**. Además, serán responsables solidarios en los casos correspondientes.

- a) Las empresas de servicios fúnebres, por todos los servicios que tengan a su cargo.
- b) Los transmitentes o adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.

DEL PAGO

Artículo 248° - El pago de los derechos a que se refiere el presente título, deberá efectuarse al formularse la solicitud o presentación respectiva, por los plazos indicados en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 249° - Modificado por Ordenanza 609/06

El Departamento Ejecutivo otorgará planes de pago por el arrendamiento y/o renovaciones de nichos y en tierra. Dichos planes no podrán exceder de tres (3) cuotas mensuales y consecutivas sin interés, o de SEIS (6) cuotas mensuales y consecutivas con un interés de 0,5 % mensual directo. Ante la falta de cumplimiento del plan de pagos otorgado **por renovaciones**, se proporcionarán los años por los cuales se hubiese solicitado el arrendamiento, con los pagos efectuados

Texto Anterior Ordenanza 287/01 : El Departamento Ejecutivo otorgará planes de pago por el arrendamiento y/o renovaciones de nichos y en tierra. Dichos planes no podrán exceder de tres (3) cuotas mensuales y consecutivas sin interés, o de SEIS (6) cuotas mensuales y consecutivas con un interés de 0,5 % mensual directo. Ante la falta de cumplimiento del plan de pagos otorgado, se proporcionarán los años por los cuales se hubiese solicitado el arrendamiento, con los pagos efectuados

Texto anterior (Ord.248/00): El Departamento Ejecutivo otorgará planes de pago por el arrendamiento y/o renovaciones de nichos y en tierra. Dichos planes no podrán exceder de tres (3) cuotas mensuales y consecutivas. Ante la falta de cumplimiento del plan de pagos otorgado, se proporcionarán los años por los cuales se hubiese solicitado el arrendamiento, con los pagos efectuados.

Artículo 250° - Por la transferencia de terrenos de sepulturas, monumentos, bóvedas se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que la Municipalidad cobra por su venta o arrendamiento en el año que se realice la transferencia, salvo cuando se trate de sucesión hereditaria en cuyo caso será sin cargo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 251° - El encargado del cementerio no permitirá inhumar ni trasladar cadáveres, construir, refaccionar sepulturas, colocar cruces o placas sin la intervención por escrito de las oficinas correspondientes. Los traslados de cadáveres no darán derecho a reclamar devolución alguna por los arrendamientos y/o derechos pagados.

Artículo 252° - Toda bóveda, nicho o monumento que se encuentre destruido o semi destruido, deberá ser reparado por sus propietarios. Si dentro de los noventa (90) días de ser notificados de su estado deficiente, este no lo hiciera, la Autoridad Municipal dispondrá la demolición y el traslado de los restos al osario común.

Artículo 253° - Los títulos de bóvedas, mausoleos, llevan en si la obligación de edificar en un plazo de un (1) año, caso contrario se perderá el derecho adquirido sin que ello de lugar al reclamo de la suma abonada por tal concepto.

Artículo 254° - Modificado por Ordenanza 287/01

La Autoridad Municipal anualmente tomará nota de todos los vencimientos de arrendamiento que se produzcan, notificándose en primera instancia y en forma fehaciente a los contribuyentes en el domicilio especial que a tal efecto estos deben fijar al momento de contratar el arrendamiento, y quedando obligados a notificar todo cambio o modificaciones en el mismo.

Dicha notificación fijará un plazo de presentación del contribuyente de quince (15) días.

Para el caso de incomparecencia, la Municipalidad publicará el vencimiento por edicto o aviso en uno de los diarios de la ciudad de Rauch, por el término de un (1) día y en la forma que se establezca.

Se otorgará un plazo de sesenta (60) días a partir de dicha publicación para que los titulares procedan a la renovación del arrendamiento. Vencido este plazo, se colocará un aviso de vencimiento en la sepultura o nicho. Pasados los 120 días de la colocación del aviso del vencimiento en el nicho o sepultura, se procederá a depositar los restos en el osario común.

En los casos que los contribuyentes regularicen la situación, deberán abonar los recargos previstos en el Artículo 43 de la presente Ordenanza.

Texto anterior (Ord.248/00): La Autoridad Municipal anualmente tomará nota de todos los vencimientos de arrendamiento que se produzcan, notificándose en primera instancia y en forma fehaciente a los contribuyentes en el domicilio especial que a tal efecto estos deben fijar al momento de contratar el arrendamiento, y quedando obligados a notificar todo cambio o modificaciones en los mismo.

Dicha notificación fijará un plazo de presentación del contribuyente de quince (15) días.

Para el caso de incomparecencia, la Municipalidad publicará los vencimientos de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 15 de esta Ordenanza.

Se otorgará un plazo de sesenta (60) días a partir de dicha publicación para que los titulares procedan a la renovación del arrendamiento. Vencido este plazo, se colocará un aviso de vencimiento en la sepultura o nicho. Pasados los 120 días de la colocación del aviso del vencimiento en el nicho o sepultura, se procederá a depositar los restos en el osario común.

En los casos que los contribuyentes regularicen la situación, deberán abonar los recargos previstos en el Artículo 43 de la presente Ordenanza.

TITULO XVI

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 255° - Por la prestación de los servicios de agua corriente y desagües cloacales y/o industriales disponibles en los inmuebles con edificación o sin ella, y desde el momento en que las obras hayan sido libradas a la prestación de dichos servicios, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios.

Artículo 256° - Por la prestación de los servicios de: provisión de agua para la construcción, descargas de carros atmosféricos en la Planta de Residuos Cloacales, conexión de desagües cloacales, conexiones de agua y conexiones de gas, se abonarán los importes fijos, de acuerdo con la naturaleza del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescribe la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 257° - Todos los inmuebles ajustados a las disposiciones de la Ley N°5965 y su reglamentación abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de la calidad de afluentes, la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 258° - La base imponible de las tasas establecidas en el presente título está constituida:

- 1) Para los servicios de agua corriente
 - a) En inmuebles donde no se aplique el servicio medido de agua corriente, por el metro lineal de frente.
 - b) En inmuebles donde se aplique el servicio medido de agua corriente, por el metro cúbico de agua.
- 2) Para los servicios de desagües cloacales: por la suma que corresponda por el servicio de agua corriente.
- 3) Para los servicios de desagües industriales en la red cloacal por el metro cúbico.
- 4) Para las conexiones domiciliarias, por conexión realizada.
- 5) Para la provisión de agua para la construcción, por el metro cuadrado de superficie cubierta del edificio a construir.
- 6) Para la descarga de carros atmosférico en la Planta depuradora, por descarga y por metro cúbico del excedente del tope que fije para la capacidad de los carros la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 259°- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 564/90 modificada por la Ordenanza 102/98, quedan eximidos del pago del derecho de conexión de cloacas aquellos frentistas que así lo solicitaren y demuestren la imposibilidad de abonar la suma que corresponde al mismo, en las condiciones que en la citada Ordenanza se prevé.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 260° - La obligación de pago de los servicios incluidos en el presente título estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles
- b) Los usufructuarios
- c) Los poseedores a título de dueños
- d) Los tenedores de lotes municipales.
- e) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.
- c) Los solicitantes de los servicios del Artículo 256.

DEL PAGO

Artículo 261° - Los responsables del pago de la tasa establecida en el presente título deberán abonarla en la Tesorería Municipal o en las sucursales bancarias u oficinas habilitadas al efecto, en las fechas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 262° - El Departamento Ejecutivo otorgará planes de pago para las conexiones previstas en el presente título; dichos planes no podrán exceder de tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.

En el caso que luego de haberse realizado la conexión respectiva el responsable abandonara el pago del plan otorgado, la Autoridad Municipal podrá, previa notificación, incluir en la cuenta de liquidación bimestral de las tasas urbanas correspondientes al inmueble en el que se efectuó la conexión, las cuotas adeudadas, las que serán objeto a partir de dicho momento de los accesorios por mora establecidos para la tasa en cuestión.

Artículo 263° La liquidación del consumo de agua para construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble y serán abonadas en la forma y plazos que determine la Autoridad Municipal.

Artículo 264° - Los responsables del pago de la presente tasa, que posean la calidad de “Buen Contribuyente”, en virtud de lo dispuesto en el título VIII de la parte general de esta Ordenanza, gozarán de los descuentos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 265° – Modificado por Ordenanza 287/01

Los lotes de esquina ubicados en el área urbana se considerarán disminuidos en un cuarenta por ciento (40%) de la longitud de cada uno de sus frentes para la determinación de la base imponible de las tasas previstas en este título.

Párrafo derogado por Ord. 287/01: En ningún caso la base imponible podrá ser inferior al frente de mayor longitud.

Artículo 266° – Los inmuebles que consten de más de una planta pagarán si es una misma unidad de vivienda por los metros lineales de frente.

Artículo 267° - Los inmuebles que contengan más de una unidad de vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal pagarán el setenta y cinco por ciento (75%) de lo que les

correspondiere proyectando el frente de cada una de ellas. En ningún caso la suma de los metros considerados al determinar la base imponible podrá resultar inferior a los metros de frente del inmueble.

Artículo 268° - Los inmuebles ubicados dentro de la zona denominada área complementaria determinada en el código de zonificación regulado en la Ordenanza 172/79 sufrirán una disminución en las tasas del presente Título en virtud de lo que disponga la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 268° bis: Artículo incorporado por Ordenanza 343/02

Los responsables del pago de la presente tasa, que la abonen en un único pago anual dentro del período que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, gozarán del descuento que al efecto se determine en dicha Ordenanza.

TITULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 269° - Por los servicios o patentes no comprendidos en los títulos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva Anual, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que la misma establezca.

TITULO XVIII

ENTE DESCENTRALIZADO HOSPITAL MUNICIPAL GRAL. EUSTOQUIO DIAZ VELEZ

TASA POR SERVICIOS SANATORIALES

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 270° - Por los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal “General Eustoquio Díaz Vélez”, de acuerdo a sus distintas categorías, se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 271° - Se tomará en cuenta el servicio asistencial prestado al usuario, estableciéndose las tasas correspondientes, en unidades sanatorias, con la cantidad asignada por el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatorias de la Provincia de Buenos Aires, para todas las Obras Sociales y de acuerdo a los valores que para dichas unidades se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 272° - Son contribuyentes quienes reciben los servicios asistenciales y solidariamente responsables del pago quienes en virtud de disposiciones legales estén obligados a prestar asistencia al paciente.

DEL PAGO

Artículo 273° - El pago de los presentes derechos será satisfecho en oportunidad de requerirse los servicios asistenciales respectivos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 274° - Autorízase a la Dirección del Hospital “General Eustoquio Díaz Vélez”, a celebrar convenios con las Obras Sociales.

Artículo 275° - Toda deuda que no sea cancelada dentro de los plazos estipulados en los distintos convenios de las compañías de Seguros y Mutualidades, como así también las contraídas por los pacientes en las distintas prestaciones que pudiera brindar el Hospital, llevará los recargos previstos en la presente Ordenanza en su Artículo 43, desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago.

Artículo 276° - Cualquier excepción al arancel establecido, deberá estar justificada sobre la base del informe del servicio social del establecimiento o del servicio social de la Secretaría de Bienestar Social y no constituirá impedimento alguno para la inmediata atención del paciente.

Título agregado por Ordenanza 287/01

Título XIX

CONTRIBUCIÓN UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 277.- Se considera hecho imponible a los servicios prestados y autorizaciones que otorgue la Municipalidad, enumerados seguidamente:

1) Por los servicios:

- a) De limpieza e Higiene derivadas de las actividades normales y habituales que desarrollan dichos contribuyentes, tales como retiros de podas, escombros, tierra, residuos en gral., extracción de árboles y raíces de la vía pública.
- b) De inspección destinada a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y preservación de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos u oficinas, herramientas, maquinarias, y todo otro elemento que se utilice para la prestación de los servicios, donde o con los cuales desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.

- c) De ordenamiento urbano municipal, de identificación de calles, numeraciones ordenadas de inmuebles, reparación, conservación, señalización de caminos rurales y urbanos, que permita y facilite a estas empresas la actividad desarrollada.
- 2) Por la autorización para realizar trabajos en la vía pública y por el posterior control de los trabajos ejecutados y de las reparaciones de lugares afectados.
- 3) Por la Publicidad escrita y/o gráfica realizada en la vía pública directamente por el Contribuyente.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 278.- La base imponible esta compuesta por:

- a) Un importe fijo por cliente o usuario que tengan en el distrito, para los contribuyentes del artículo 279 inc. a).-
 - b) La suma de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada en el distrito, para los contribuyentes del artículo 279 inc. b).-
- Será de aplicación a los efectos de la determinación de la base imponible de la presente tasa lo establecido por los arts. 114 a 128 de ésta Ordenanza Fiscal.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 279.- Son Contribuyentes:

- a) Las personas físicas o ideales, con o sin personería jurídica prestadores de servicio de telefonía en todas sus modalidades, gas, de televisión por cable o satélite, agencias de seguridad, con o sin domicilio comercial o administrativo en el distrito.
- b) Las personas físicas o ideales, con o sin personería jurídica prestatarios de servicio de correo, bancarios, o financiera con o sin domicilio comercial o administrativo en el distrito.

DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACION Y PAGO

Artículo 280.- La contribución se hará efectiva en el tiempo, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, inclusive los referidos al uso del dominio público excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad.

Disposiciones transitorias incorporadas por la Ordenanza 287/01

DISPOSICION TRANSISTORIA-

Artículo 281.- *Mientras dure la emergencia declarada por el Gobierno Provincial facultase al D.E. a otorgar planes de pago:*

- 1) *A personas de escasos recursos, previo informe de la Dirección de Acción Social, con la siguiente modalidad:*

- a) *La deuda se amortizará mediante la entrega de sumas mensuales cuyo monto surgirá del Informe de la Dirección de Acción Social.*
 - b) *Deberán abonarse las cuotas cuyos vencimientos operen en el futuro, del tributo cuya deuda se pretende regularizar.*
 - c) *Mientras se cumpla lo establecido en los incs. a) y b) del presente artículo, la deuda no devengará intereses.*
 - d) *Los Contribuyentes deberán revalidar la vigencia del plan otorgado anualmente. Para dicha revalidación deberá acreditarse el pago de todas las cuotas cuyos vencimientos hubieran operado durante el ejercicio y las amortizaciones de deuda correspondientes.*
 - e) *Se otorgará por única vez a cada contribuyente.*
- 2) *Para deudas de las Tasas de Alumbrado, barrido, limpieza y Servicios Sanitarios, a aquellos jubilados y/o pensionados, que estando encuadrados en los requisitos definidos en las ordenanzas N° 63/84 y 34/87, soliciten la eximisión establecida en dichas normas, previo informe de la Dirección de Acción Social, con la siguiente modalidad:*
- a) *La deuda se amortizará mediante la entrega de sumas mensuales cuyo monto surgirá del Informe de la Dirección de Acción Social.*
 - b) *La deuda no incluirá intereses ni actualizaciones de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 81/90.*
 - c) *Los beneficiarios deberán revalidar la vigencia del plan otorgado anualmente. Para dicha revalidación deberá acreditarse el pago de las amortizaciones de deuda correspondientes. Sólo tendrá efecto la eximisión para aquellos períodos por los cuales se haya abonado la correspondiente amortización.*

Artículo 282.- *El Departamento Ejecutivo elevará cuatrimestralmente al Honorable Concejo Deliberante un listado de las personas que se incorporen al régimen del artículo anterior.*